



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0739

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 1 de Agosto de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 297

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la baja en los inventarios y en los registros contables del Poder Legislativo, así como la desafectación del Registro Patrimonial de Bienes y el destino final, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, incluida su destrucción o desechamiento, de los bienes muebles de propiedad estatal que por su uso, aprovechamiento, estado de conservación o calidad técnica, ya no resultan útiles o funcionales para el servicio al que se encontraban destinados. Bienes que se describen a continuación:

NÚM. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN ARTÍCULO	MARCA	MODELO	SERIE
/1999/0105/00364	LIBRERO MODULAR	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01393	SILLA (03099)	S/M	EJECUTIVA CHOCOLATE	S/S
5191-2000/C01413	IMPRESORA	HP	OFFICEJET PRO 8100	CN3ANEVJZ7
5191-2000/C01538	TELÉFONO INALÁMBRICO	VTECH	L4RIX550	4FBKA181655
5151/2000-C02000	SWITCH 8 PUERTOS (03127)	ENCORE	ENH908-NWY	51528080033087
5191-2000/C02087	-TELÉFONO INALÁMBRICO (03445)	PANASONIC	KX-TG6512ME	1DAQC001347
5191-2000/C02301	PORTA TV (03460)	ZULA	S/M	S/S
5191-2000/C02339	IMPRESORA DE INYECCIÓN (03529)	HP	OFFICEJET 8100	CN1C51T0P4

5151/2000-C02341	IMPRESORA DE INYECCIÓN (03531)	HP	OFFICEJET PRO 8100	CN19Q1T0D2
5211-0305/C02804	PINTARRÓN BLANCO	S/M	0.90 X 1.20 MTS	S/S
5151-0809/C03527	NO BREAK	SOLA BASIC	ISB PROTECTOR LCD & PC	E11G03821
5121-0212/C04108	DESTRUCTORA	S/M	4.5 GAL	S/S
5641-0202/C04310	MINISPLIT	LG	G242CB	711RAZFO1869
5151-0801/C04349	COMPUTADORA Y MONITOR ETN7F02300SL0	LENOVO	90BJ002DAR	R3011K22
5151-0811/C04393	VIDEOPROYECTOR	ACER	C205 LED, 200 LUMENES	MR-JH91100E5030042F5900
5151-2015/C00837	MOUSE	COMPAQ	MOAFKOA	PK0715003521
5151-2014/C00859	TECLADO	ACER	KU-0420	KBUS-B03009742562230B00
/2007/2000/01111	NO BREAK (02819)	SOLA BASIC	MICRO SR 480 NET (XRN-21-481)	E06K06348
5191-2000/C01113	IMPRESORA LÁSER (03086)	HEWLETT PACKARD	HP1505N	VNBBD01228
/2008/2000/01114	COMPUTADORA (03033)	ACER	ASPIRE AL 5100	PTSA40X011743139072701
5191-2000/C01118	COMPUTADORA PORTÁTIL	HP	PAVILLION DV2000	2CE6480SVF
5191-2000/C01384	NO BREAK	SOLA BASIC	PROTECTOR FOR LCD/PC	E12J04283
5191-2000/C01814	FAX (02814)	SHARP	UX-P115	67104738
5191-2000/C01811	TELÉFONO (02771)	TELMEX (THOMSON)	SISTEMA SECRETARIAL 2334 C/ID	(21) 25075340 (48)
5191-2000/C02128	SILLA (03644)	LAZZIO	NEGRAESTRUCTURA	S/S
5191-2000/C02552	NO BREAK	SOLA BASIC	PROTECTOR FOR LCD	PC E12J04283
5151-2015/C02635	MOUSE	LOGITECH	M90	1521HS00JBG8
5151-2030/C02640	IMPRESORA DE INYECCIÓN	HP	OFFICEJET PRO 8610	CN499D31GZ
/1997/2000/01267	AIRE ACONDICIONADO (01144)	CARRIER	42NS012-3 (MINISPLIT)	4397M03939
5191-2000/C01855	SILLA SECRETARIAL (02971)	ERGONOPRO	2018	S/S
5151-2016/C00002	PORTADISKETTE PARA 50 PIEZAS	S/M	S/M	S/S

5151-2015/C00033	MOUSE	EASY LINE	990482	S/S
/2003/0201/00039	MÁQUINA DE ESCRIBIR ELÉCTRICA	OLYMPIA	COMFORTYPE MD	195449
5151-2014/C00039	TECLADO	COMPAQ	RT235BTWLA	B13AA0L39H713Q
5151-2015/C00040	MOUSE	GENIUS	S/M	FSVGMJE3
/1997/0301/00046	TELEVISOR	PANASONIC	PANABLACK DE 29"	X70907041
/1996/0103/00054	SILLÓN	MILANO	ROMA	OH-20662/1T
/2003/0101/00056	ESCRITORIO BASE DE FORMICA	IMESA	SECRETARIAL	S/S
5191-2026/C00057	BOTE DE BASURA METÁLICO	S/M	S/M	S/S
/2001/0103/00058	SILLÓN GIRATORIO	S/M	SEMIEJECUTIVO	0741
5111-2027/C00060	GABINETE PARA LLAVES	S/M	S/M	S/S
/1998/0101/00069	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	S/M	S/S
5211-2011/C00071	BOCINAS (PAR)	COMPAQ	JBL PRO	D1B7C01G7HWA14
5191-2002/C00076	CALCULADORA ELECTRÓNICA	PRINTAFORM	1330	S/S
5191-2003/C00077	SACAPUNTAS ELÉCTRICO	STANLEY BOS-TITCH	EPS6	S/S
/1997/0102/00090	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
5191-2007/C00096	BASE DE MADERA PARA BAFLE	S/M	S/M	S/S
/2000/0102/00120	SILLA DE VISITA	S/M	CON DESCANSABRAZOS	S/S
/2003/2004/00129	PAPELERA DE MADERA	S/M	DOS SECCIONES	S/S
/2003/2004/00130	PAPELERA DE MADERA	RIVIERA	S/M	S/S
5191-2026/C00139	BOTE DE BASURA	SIPSA	S/M	S/S
5671-2017/C00142	PORTADISKETTE	S/M	S/M	S/S
5671-2013/C00143	MULTICONTACTO	S/M	S/M	S/S
5191-2026/C00144	BOTE DE BASURA	SIPSA	S/M	S/S
5511-2023/C00145	DETECTOR DE HUMO	BRK ELECTRONICS	83R	S/S
5151-2015/C00149	MOUSE	GENIUS	NETSCROLL +	S/S
5151-2016/C00159	PORTADISKETTE	S/M	50 DISCOS	S/S
/2003/2004/00160	PAPELERA DE MADERA	S/M	2 SECCIONES	S/S
/2003/2004/00180	PAPELERA METÁLICA	S/M	3 SECCIONES	S/S
5191-2004/C00198	PAPELERA DE MADERA	S/M	2 SECCIONES	S/S

5191-2004/C00199	PAPELERA METÁLICA	S/M	3 SECCIONES	S/S
/1998/0103/00209	SILLON	S/M	EJECUTIVO	S/S
/1992/0105/00211	CREDENZA METÁLICA	S/M	S/M	S/S
/1998/2015/00212	MOUSE	HEWLETT PAC- KARD	M-S34	LZB81417027
5151-2015/C00243	MOUSE	ALASKA	LYNX KI MOUSE	021118320
5151-2014/C00268	TECLADO	EASY LINE	F21 YUA	11230122002
/2003/0103/00292	SILLÓN ACOJINADO	S/M	RESPALDO PEQUEÑO	S/S
/2003/0103/00294	SILLÓN ACOJINADO	S/M	RESPALDO PEQUEÑO	S/S
/2003/2004/00311	PAPELERA DE MADERA	S/M	2 SECCIONES	S/S
/1998/0102/00326	SILLA DE VISITA	CROWN	S/M	S/S
5151-2016/C00346	UNIDAD LECTOR GRABA- DOR DE CD/R-W	LG	24X 10X 40X	S/S
5151-2014/C00360	TECLADO	GENIUS	KBP0138	ZCE794601711
/1998/0102/00388	SILLA DE VISITA	WORLD OFFICE	S/M	S/S
/2003/2026/00390	BOTE DE BASURA CON CENICERO	S/M	METALICO CROMADO	S/S
/2001/0102/00397	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
/2001/0102/00406	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
/1998/2014/00410	TECLADO	HEWLETT PAC- KARD	SK-2501K	HR805001765
5111-0102/C00416	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
5191-2001/C00416	SUMADORA	PRINTAFORM	1422	2D22794
/2003/0102/00430	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
/1999/0101/00448	ESCRITORIO DE DOS CAJONES	S/M	LINEA PALERMO	S/S
/2003/0207/00453	CAFETERA ELÉCTRICA	BRAUN	AROMASTER KF 12	S/S
/1998/0104/00457	ARCHIVERO DE FORMICA	IMESA	S/M	S/S
/1998/0102/00463	SILLA DE VISITA	S/M	PLIANA Y DESCANZA- BRASOS	S/S
5111-0101/C00491	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	S/M	S/S
/2003/0106/00499	MESA PARA CÓMPUTO	PRINTAFORM	S/M	S/S
5111-0201/C00505	MÁQUINA DE ESCRIBIR ELÉCTRICA	OLYMPIA	COMFORTYPE	0110157

/1998/0103/00511	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO	S/S
/1992/0103/00515	SOFA TAPIZADO EN VINIL	S/M	3 PLAZAS	S/S
/1997/0809/00562	NO BREAK CON REGULADOR	SOLA BASIC	MICRO SEA 800	E-97-K-12670
5111-0101/C00577	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	SECRETARIAL	S/S
/1998/0102/00582	SILLA CON NEUMÁTICO	S/M	PLIANA	S/S
5151-2016/C00611	PORTADISKETTES	S/M	100 PZAS	S/S
5151-2016/C00612	PORTADISKETTES	S/M	100 PZAS	S/S
/2000/0705/00621	RADIOGRABADORA	LG	CD-323A	910HZD01700
5191-2003/C00630	SACAPUNTAS ELÉCTRICO sn-007	RIHAN	TY835	S/S
/1998/0103/00631	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO	S/S
5191-2003/C00659	SACAPUNTAS ELÉCTRICO S/N 006	RIHAN	TY835/B	S/S
5671-2022/C00674	LÁMPARA DE EMERGENCIA	SOLA BASIC	SUPER	E-03-K-40551
5191-2003/C00678	SACAPUNTAS MANUAL	EAGLE	TY172 (ANGEL 5)	S/S
/2004/2011/00684	BOCINAS (PAR)	SURE	S/M	S/S
5211-2011/C00693	BOCINAS (PAR)	PERFECT CHOICE	PC-111191	S/S
/1996/0601/00701	TELÉFONO	ALCATEL-INDETEL	DIGITEL SECRET. ED 12	(21) 0008199744
5151-2014/C00714	TECLADO	GENIUS	K699	ZM4B36029111
/1998/0103/00733	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO	S/S
/1998/0102/00734	SILLA DE VISITA	S/M	PLIANA C/D	S/S
5151-2014/C00743	TECLADO	GENIUS	K639	ZM5539092150
5151-2015/C00744	MOUSE	GENIUS	NETSCROLL	ZM5568102503
/1992/0102/00746	SILLA GIRATORIA	S/M	SECRETARIAL	S/S
/1998/0102/00747	SILLA DE VISITA	S/M	CROMADA	S/S
/1998/0102/00748	SILLA DE VISITA	S/M	CROMADA	S/S
/1998/0102/00749	SILLA DE VISITA	S/M	CROMADA	S/S
/1998/0102/00750	SILLA DE VISITA	S/M	CROMADA	S/S
/1998/0102/00751	SILLA DE VISITA	S/M	CROMADA	S/S
/1998/0102/00752	SILLA DE VISITA	S/M	CROMADA	S/S
/1998/0102/00753	SILLA DE VISITA	S/M	CROMADA	S/S
/1998/0102/00754	SILLA DE VISITA	S/M	CROMADA	S/S
/2003/0107/00755	TARJETERO METÁLICO PARA CARDEX	S/M	S/M	S/S

/1994/1201/00775	EXTINTOR	S/M	1 KG	S/S
5151-2015/C00792	MOUSE	HEWLETT PAC-KARD	M-S34	S/S
5151-2015/C00801	MOUSE	COMPAQ	OPTICO	31010833201
5151-2014/C00804	TECLADO	COMPAQ	5185	BF64315885
5151-2015/C00805	MOUSE	COMPAQ	S/M	K964760347
5151-2014/C00806	TECLADO	COMPAQ	5185	BF64315886
5151-2015/C00807	MOUSE	COMPAQ	S/M	K964760358
5151-2014/C00817	TECLADO	COMPAQ	SK-2950	LC71425741
5151-2015/C00818	MOUSE ÓPTICO	COMPAQ	MOAFKOA	PD0710000255
/1993/0101/00820	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	SECRETARIAL	S/S
/1993/0102/00826	SILLA GIRATORIA	RIVIERA	SECRETARIAL VINIL	S/S
/1998/0102/00827	SILLA DE VISITA	DUREX	PLIANA	S/S
/2003/0105/00833	CREDENZA MACOPAN	S/M	2 CAJONES	S/S
5151-2014/C00834	TECLADO	ACTECK	AT-6200	970017017969
5151-2015/C00835	MOUSE	COMPAQ	MOAFKOA	PK0715003599
5151-2015/C00839	MOUSE	COMPAQ	M0AFK0A	PK07153533
/1997/0106/00844	MESA PARA CÓMPUTO	S/M	MACOPAN	S/S
5151-2014/C00844	TECLADO	MICROSOFT	KV-0459	7691401968989
5151-2015/C00845	MOUSE	BENQ	M800	9JQ-4088C5H632131855A0000
/1992/0105/00848	CREDENZA METÁLICA	S/M	S/M	S/S
/2003/0101/00853	ESCRITORIO DE MADERA	S/M	S/M	S/S
5151-2015/C00855	MOUSE	GENIUS	MINI NOTEBOOK	X67778402281
5111-0103/C00869	SILLÓN GIRATORIO sn-008	S/M	EJECUTIVO C/D	S/S
5151-2015/C00874	MOUSE	COMPAQ	07MW01	FF081300035G
5151-2015/C00876	MOUSE	COMPAQ	07MW01	FF08130004H2
5151-2014/C00878	TECLADO	COMPAQ	SK-2950	LC71424177
/2008/2014/00880	TECLADO	GENIUS	K639	ZM8502022830
5151-2015/C00881	MOUSE	GENIUS	NETSCROLL 120	ZM8502022830
5151-2016/C00884	QUEMADOR DE DVD	LITE ON	H-20A1S	109720402673
/1997/0601/00888	TELÉFONO	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF146756
5151-2014/C00895	TECLADO	EASY LINE	EL-993018	S/S
5151-2014/C00900	TECLADO	HEWLETT PAC-KARD	SK-2960	LC80602791
5151-2015/C00901	MOUSE	HEWLETT PAC-KARD	BMSBQ133	HS8071106UC

5151-2016/C00909	LECTOR GRABADOR DE DVD	LG	GH22NP20	001HBCT233859
/2000/0102/00915	SILLA DE VISITA	S/M	PLIANA	S/S
5191-2007/C00918	BASE PARA CPU	PERFECT CHOICE	PC-190011	S/S
/2010/2015/00927	MOUSE	ACTECK	AM-280	800022034853
5111-0103/C00927	SILLÓN GIRATORIO sn-009	S/M	EJECUTIVO C/D	
5151-2019/C00939	ADAPTADOR INALÁMBRICO	CONNECT	AWL-102R	S/S
5151-2015/C00944	MOUSE	HEWLETT PACKARD	N910U	K9P00212351
5151-2014/C00949	TECLADO	ACER	SK-9620	KBPS-20B101036004A0100
5511-2023/C00968	DETECTOR DE HUMO	S/M	S/M	S/S
5511-2023/C00969	DETECTOR DE HUMO	S/M	S/M	S/S
5151-2014/C00972	TECLADO	ACER	SK-9620	KBPS-20B1010360004A0100
5151-2014/C00976	KIT TECLADO Y(MOUSE ACTIVO)	ACTEK	AK2-2300	970013166987
5151-2014/C00977	MOUSE	ACTEK	AK2-2300	970013166986
5151-2014/C00981	TECLADO Y MOUSE	ACTECK	ACG-K010	94 9999017379
5211-2011/C00982	BOCINAS (PAR)	PERFECT CHOICE	PC-111320	S/S
5151-2014/C00985	TECLADO	ACTECK	ACG-K010	949999017405
5151-2014/C00986	TECLADO Y MOUSE	TRUE BASIX	TXG-K001	940004022351
5211-2011/C00987	BOCINAS (PAR)	PERFECT CHOICE	PC-111320	L142111320
5151-2014/C00991	teclado (mouse activo)	ACTECK	K610	940138006077
5211-2011/C00994	BOCINAS	BLUE CODE	SP-9600	03111G000035
5151-2016/C00996	TARJETA INALÁMBRICA	AIRLINK	AWLL5088 ULTRA MINI	171011C02309
5151-2016/C00997	TARJETA INALÁMBRICA	AIRLINK	AWLL5088 ULTRA MINI	171011C03134
5151-2016/C01001	ROUTER INALÁMBRICO	D-LINK	DIR-600	PVGA2A3058488
5191-2000/C01015	MÁQUINA DE ESCRIBIR ELÉCTRICA	OLYMPIA	COMFORTYPE	0110157
5191-2000/C01020	ANAQUEL METÁLICO	S/M	1 SECCION 4 ENTRE-PAÑOS	S/S
/1998/0104/01029	ARCHIVERO DE MACOPAN	NAPOLIS	PALERMO 2 GAVETAS	S/S

5191-2000/C01033	MESA PARA MÁQUINA (00105)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01034	ARCHIVERO METÁLICO	S/M	4 GAVETAS	S/S
5191-2000/C01035	AIRE ACONDICIONADO	FEDDERS	A2Q10F2BG	GJ 557161 2067
5111-0102/C01040	SILLA DE VISITA	S/M	APILABLE VINIL	S/S
5191-2000/C01045	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01048	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01049	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01050	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01051	SILLA DE VISITA	S/M	S/M	S/S
/1998/0206/01052	ENFRIADOR DE AGUA	GENERAL ELEC- TRIC	EGE603B	9601EE00848
5191-2000/C01068	ARCHIVERO METÁLICO (00169)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01080	SILLÓN INDIVIDUAL	S/M	MADERA VINIL	S/S
/1997/0102/01083	SILLA DE VISITA	S/M	PLIANA C/D	S/S
5191-2000/C01083	MONITOR	SAMSUNG	SYNCMaster 793V	LB17H9LL701833H
5111-0103/C01089	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO C/D	S/S
/1997/0202/01102	AIRE ACONDICIONADO	FEDDERS	A2Q10F2BG	GJ 557276 2067
/1997/0103/01111	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO C/D	S/S
5111-0103/C01125	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO C/D	S/S
5191-2000/C01132	COMPUTADORA PORTÁTIL (01993)	TOSHIBA	SATELLITE A20-SP269	Y3022647P
5191-2000/C01136	IMPRESORA (02323)	HP	DESKJET 6540 SERIES	MY4C74R1WM
5191-2000/C01137	IMPRESORA (02781)	HP	LASERJET 1160	CNL1D45872
/1997/0101/01137	ESCRITORIO DE MACO-PAN	S/M	EJECUTIVO	S/S
/1997/0103/01138	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO C/D	S/S
5191-2000/C01138	COMPUTADORA (02931)	COMPAQ	PRESARIO 562010LA	CNX7190Q7Z
5191-2000/C01143	REGULADOR (00081)	TDE	PRO NET	21059142
5191-2000/C01144	COMPUTADORA (02833)	COMPAQ	PRESARIO SR2120LA	MXX7080CNR
5191-2000/C01145	COMPUTADORA (03077)	COMPAQ	PRESARIO SG3211 LA	CNX81500TH
/2003/0104/01146	ARCHIVERO METÁLICO	INMEGO	3 GAVETAS	S/S
5191-2000/C01147	NO BREAK (03110)	TRIPP LITE	AGBC5049	9710AY0BC679100854

5191-2000/C01148	COMPUTADORA (02837)	COMPAQ	PRESARIO SR2120LA	MXX7080CLO
5191-2000/C01149	MONITOR (02088)	DAEWOO	719B	MMW41A200009
5191-2000/C01150	COMPUTADORA PORTÁTIL (02321)	ACER	TRAVELMATE 2200 SERIES	LXT590528050822345ED00
/2003/0806/01156	ESCANER DE CÓDIGO DE BARRAS	METROLOGIC	MK9520-77A47	3503390904
/1997/0103/01166	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO C/D	S/S
5191-2000/C01185	COMPUTADORA PORTÁTIL (02733)	SONY	VAIO PCG-7N2P (INCLUYE MALETIN)	282438423004369
5191-2000/C01186	COMPUTADORA ENSAMBLADA (03112)	S/M	S/M	S/S
/2003/0103/01187	SILLÓN INDIVIDUAL	S/M	MADERA VINIL	S/S
5191-2000/C01188	IMPRESORA DE INYECCIÓN (00190)	HEWLETT PACKARD	840C (C6414A)	MX07Q1VOYR
/1992/2000/01191	ARCHIVERO METÁLICO (00860)	S/M	4 GAVETAS	S/S
/2003/1201/01193	EXTINTOR	S/M	6 KG	S/S
5191-2000/C01194	SILLA SECRETARIAL (02123)	S/M	C/NEUMATICO Y BRAZOS	S/S
5191-2000/C01199	SILLA GIRATORIA (00166)	S/M	SECRETARIAL	S/S
/2002/0106/01207	MESA DE PVC	ALICA	CUADRADAS	S/S
/2002/0106/01208	MESA DE PVC	ALICA	CUADRADAS	S/S
5191-2000/C01212	NO BREAK (03405)	CYBER POWER	CP425G	CPY0U2011964
5191-2000/C01218	IMPRESORA LÁSER (03192)	HP	LASERJET C02025	CNGSB07131
5191-2000/C01219	NO BREAK (03000)	SOLA BASIC	MICRO SR 480 W	E07105905
5191-2000/C01220	NO BREAK CON REGULADOR (03010)	SOLA BASIC	MICRO SR INET 800	E07J02947
5191-2000/C01224	REGULADOR (01238)	TDE	PRO NET	021096568
/1996/0103/01224	SILLÓN GIRATORIO	S/M	EJECUTIVO	CA31813
5191-2000/C01225	COMPUTADORA ENSAMBLADA (02721) no registrada	S/M	P4 3.6 GHZ	S/S
5191-2000/C01229	COMPUTADORA ENSAMBLADA (03116)	S/M	CERLERON	119695242680
/2003/0211/01230	CAJA FUERTE METÁLICA	S/M	S/M	S/S

5191-2000/C01231	COMPUTADORA ENSAMBLADA (02059)	ECOIN	PLATINUM COIN00290	20042006009
5191-2000/C01232	NO BREAK CON REGULADOR (00691)	SOLA BASIC	MICRO SR 480	S/S
/2003/0202/01233	MULTISPLIT CON 2 DIFUSORES	SAMSUNG	AM26A1B13	P1BT300507R, P1BT300433K
5191-2000/C01233	SILLA DE VISITA (00580)	S/M	TELA	S/S
/2003/2000/01235	NO BREAK (01801)	TDE	PC TOP 500	0010288
5151-2016/C01239	NO BREAK	SMARTBITT	S/M	S/S
5191-2000/C01246	SWITCH (00730)	TRENDNET	TE100-S24	S/S
5191-2000/C01247	TELÉFONO (02510)	TELMEX	SECRETARIAL 2334 E:E	2125009641 (48)
5191-2000/C01249	IMPRESORA LÁSER (02863)	HEWLETT PACKARD	LASERJET 1020	CNB9208821
5191-2000/C01251	COMPUTADORA PORTÁTIL (03060)	ACER	AS5270-6784	74509219616
/1999/2000/01253	SILLA DE VISITA (00644)	PRINTAFORM	CAPRI C/D	S/S
5191-2000/C01255	CAFETERA ELÉCTRICA (00213)	MOULINEX	HELIORA W70	S/S
5191-2000/C01257	CÁMARA DIGITAL (02977)	HALINA	DC600S	S/S
/1998/0102/01258	SILLA GIRATORIA	S/M	SECRETARIAL	S/S
5191-2000/C01259	SILLA GIRATORIA (00336)	PRINTAFORM	S-307G	S/S
5191-2000/C01261	SILLA GIRATORIA (00823)	S/M	PLIANA	S/S
5191-2000/C01262	IMPRESORA (02843)	HEWLETT PACKARD	DESKJET D2360 (C9079A)	TH67L1824F
5191-2000/C01264	COMPUTADORA (02886)	COMPAQ	PRESARIO PC SR5000	MXX72104PR
5191-2000/C01265	AIRE ACONDICIONADO (00910)	CARRIER	42LS012-3 (MINISPLIT)	S/S
5191-2000/C01271	SILLA GIRATORIA (00126)	S/M	GENOVA	S/S
5191-2000/C01283	MONITOR (03038)	HEWLETT PACKARD	W1907	CNN7460DBK
/2003/0209/01290	ODOCONTROL	JOFFEL	S/M	S/S
5191-2000/C01291	AIRE ACONDICIONADO (01130)	FEDDERS	A2Q10F2BG	GJ 557155 2067

/1997/2000/01293	ESCRITORIO DE MACO-PAN (00956)	S/M	EJECUTIVO	S/S
5191-2000/C01294	MESA PARA CÓMPUTO (00957)	S/M	0.60 X 0.50	S/S
5191-2000/C01298	COMPUTADORA ENSAMBLADA (00964)	COMPUTADORA ENSAMBLADA	S/M	S/S
5191-2000/C01299	MONITOR (00967)	SAMSUNG	SYNCMaster 550V	DT15HCEN-940166HMX
5191-2029/C01304	ESCRITORIO METÁLICO s/n - 001	S/M	1.2 X 0.6 MTS C/CAJONES	S/S
5191-2029/C01305	VENTILADOR DE PEDESTAL	WIND DANCE	RD40-R COL	S/S
5191-2029/C01308	SILLA DE TRABAJO MANUAL	S/M	S/M	S/S
5191-2029/C01309	SILLA DE TRABAJO MANUAL	S/M	S/M	S/S
5191-2029/C01310	SILLA DE TRABAJO MANUAL	S/M	S/M	S/S
5191-2029/C01311	SILLA DE PIEL	S/M	S/M	S/S
5151-2016/C01318	IMPRESORA DE INYECCIÓN	HP	DESKJET 4615	CN2C52413V
5191-2000/C01320	ARCHIVERO MÓVIL	S/M	CON CERRADURA	S/S
5191-2000/C01338	NO BREAK	SOLA BASIC	ISB PROTECT	E12L04534
5191-2000/C01352	TECLADO (KIT TEC Y MOUSE)	MANHATTAN	EKB-1	S/S
5191-2000/C01353	NO BREAK CON REGULADOR (02135)	SOLA BASIC	MICRO SR INET 300	E03E16789
5191-2000/C01356	ARCHIVERO METÁLICO (00514)	S/M	4 GAVETAS	S/S
5191-2000/C01357	EXTRACTOR DE AIRE (02277)	IPSA	AIRMATE EURO 25	S/S
5191-2000/C01360	NO BREAK	SOLA BASIC	ISB PROTECTION LCD & PC	E13G04776
5191-2000/C01367	BAFLE 15" (00239)	BACK STAGE	BS-153	S/S
5191-2000/C01369	BAFLE 15" (00241)	BACK STAGE	BS-153	S/S
5191-2000/C01370	CONSOLA TELEFÓNICA (00558)	PANASONIC	KX-T7040	5LAVB001381
5191-2000/C01373	SILLA APILABLE (00879)	S/M	VINIL	S/S
5191-2000/C01378	TARJETA DE RED USB	ENCORE	ENUWI-G2	517011050704043
5191-2029/C01382	ENMICADORA	GBC	HEAT SEAL H220	SC123381

5191-2000/C01388	MESA PARA CÓMPUTO (00148)	PRINTAFORM	1008-P	S/S
5191-2000/C01390	COMPUTADORA C/MONITOR 14702361442 (03524)	TRUE BASIX	S/M	940004022351
5191-2000/C01398	REGULADOR (01050)	SOLA BASIC	MICRO PC-1000	S/S
5191-2000/C01407	ARCHIVERO DE MACOPAN (01100)	S/M	2 GAVETAS	S/S
/2010/2000/01408	SILLA SECRETARIAL (03346)	OFFICE DEPOT	C001147-09.2010	S/S
5191-2000/C01411	SILLÓN ACOJINADO (00092)	S/M	S/S	S/S
/2003/2000/01414	SILLA DE VISITA (01090)	S/M	PLIANA C/D	S/S
5191-2000/C01415	SILLÓN GIRATORIO (00961)	S/M	VINIL SEMIEJECUTIVO	S/S
5191-2000/C01416	MINICENTRO DE CÓMPUTO (02180)	PRINTAFORM	S/M	S/S
5191-2000/C01435	ARCHIVERO MÓVIL	S/M	CHOCOLATE	S/S
5151-2014/C01438	TECLADO(MOUSE ACTIVO)	KEMEX	USB	01311G024448
5191-2000/C01447	SWITCH DE RED (03061)	3COM	16 PUERTOS	AB-9E8C8L0037623
5191-2000/C01448	SERVIDOR DE IMPRESIÓN (02574)	ZONET	ZPS2102	084CQ000298
5191-2000/C01449	NO BREAK (02744)	SOLA BASIC	S/M	E0910669
5191-2000/C01452	IMPRESORA DE MATRIZ (02038)	EPSON	FX-2190 (P362U)	FCTY008517
5191-2000/C01454	NO BREAK (03041)	KOBLENZ	7507-USB 750	07-10-0105
5191-2000/C01455	COMPUTADORA (03107)	COMPAQ	SR5103LS	MXX723084N
5191-2000/C01458	SILLA EJECUTIVA	MARBELLA	S/M	S/S
5191-2000/C01468	ANAQUEL METÁLICO (00768)	S/M	1SECCION 5 ENTREPAÑOS	S/S
5191-2000/C01471	ANAQUEL METÁLICO (00771)	S/M	2 SECCIONES 10 ENTREPAÑOS	S/S
5191-2000/C01476	MESA PARA CÓMPUTO (00098)	PRINTAFORM	ALABAMA S-108F	S/S
5191-2000/C01489	TELÉFONO C/INTERFÓN	PANASONIC	KX-TG4132	3ACQA013700
5191-2000/C01497	MULTIFUNCIONAL	HEWLETT PACKARD	PHOTOSMART C4280	CN7CAR30ZF
5191-2000/C01522	COMPUTADORA PORTÁTIL (03444)	COMPAQ	PRESARIO CQ43	4CZ1241BNK

5191-2000/C01523	COMPUTADORA PORTÁTIL (03465)	COMPAQ	PRESARIO CQ43	4CZ1241C6V
5191-2000/C01540	SILLA OPERATIVA	ALCOR	NEGRA	S/S
5191-2000/C01543	TELÉFONO	PANASONIC	KX/S500LXW	4JAAC31793
5191-2000/C01557	SILLA DE VISITA (00393)	S/M	S/M	S/S
5151-2016/C01559	TARJETA DE RED INALÁMBRICA	TP-LINK	TL-WN723N	TE7WN723NV3
5191-2000/C01560	SILLA DE VISITA (00392)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01562	SILLA DE VISITA (00402)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01563	SILLA DE VISITA (00432)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01568	SILLA DE VISITA (00432)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01569	SILLA DE VISITA (00526)	S/M	PLIANA	S/S
5191-2000/C01576	SILLA DE VISITA (00450)	DUREX	S/M	S/S
5191-2000/C01612	BAFLE 15" (00238)	BACK STAGE	BS-153	S/S
/1998/2000/01614	BAFLE 15" (00240)	BACK STAGE	BS-153	S/S
5191-2000/C01618	AUTOESTÉREO (00099)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01621	CENTRO DE EDICIÓN (00627)	DATAVIDEO	SE-200	026193
5191-2000/C01623	CÁMARA DIGITAL (03196)	CANON	POWERSHOT SX20 IS	9123103445
5191-2000/C01626	MULTIFUNCIONAL (02649)	BROTHER	FAX-2820	U61325B6J772426
5191-2000/C01627	RUTEADOR FIREWALL (03219)	NETGEAR	FVS318	1BU3837800560
5191-2000/C01629	IMPRESORA LÁSER (03340)	HEWLETT PAC-KARD	HP P2055DN	SCNB9038401
5191-2000/C01637	-TELÉFONO CON INTERCOM (00093)	PANASONIC	KX-T3280	7JBEEF177156
5191-2029/C01648	ESCRITORIO	S/M	SMOKEY	S/S
5191-2029/C01649	ESCRITORIO	S/M	SMOKEY	S/S
5191-2000/C01657	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	HP	DESKJET 15115	CN47E198QB
5191-2000/C01658	NO BREAK	S/M	700 VA	14-03-43212
5191-2000/C01659	NO BREAK	S/M	700 VA	14-03-43213
5191-2000/C01660	NO BREAK	KOBLENZ	700 VA	14-03-43211

5191-2000/C01668	DESHUMIDIFICADOR (02801)	DELONGHI	8C70	45012900022P034766
5191-2000/C01673	RETROPROYECTOR (01199)	3M	9100	1006347
5191-2000/C01676	MINI SPLIT (02161)	TOTALINE	FKGC183TOT	5203Y40153
5191-2000/C01680	MEMORIA DDR (03203)	KINGSTON	KBR400 1 GB	BCMK16C0932
5191-2000/C01685	TRIPIE (03213)	VANTA	8020	S/S
5191-2000/C01694	TELÉFONO INALÁMBRICO (03229)	MOTOROLA	FOX1000	KB900098978
5191-2000/C01695	TELÉFONO INALÁMBRICO (03230)	MOTOROLA	FOX1000	KB900098954
5191-2000/C01700	SILLA SEMIEJECUTIVA (03264)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01702	SILLA SECRETARIAL (03266)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01704	SILLA SECRETARIAL (03268)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01705	SILLA SECRETARIAL (03269)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01707	SILLA SECRETARIAL (03271)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01750	PIZARRÓN DE CORCHO (03343)	OFFICE DEPOT	40 X 60 CM	S/S
5191-2000/C01752	REGULADOR DE VOLTAJE (03345)	CDP	B-AVR1006	091015-04013551
/2003/0205/01790	VENTILADOR	MAN	VPG-9016	S/S
5191-2000/C01794	AIRE ACONDICIONADO (02734)	SAMSUNG	AW05N0YAH/XAX	PAFL305359
/2003/0102/01803	SILLA GIRATORIA	ERGONO PRO	C-2008	S/S
5191-2000/C01815	FAX (02815)	SHARP	UX-P115	67137407
/2003/0207/01817	CAFETERA	PROCTOR SILEX	SIMPLY COFFEE (46801MX)	B3730S
5191-2000/C01822	SOPORTE DE TV PARA PARED (02912)	SPORT PLAS	S/M	S/S
5191-2000/C01834	PINTARRÓN (02934)	ESCOMERCIAL	.90 X .60	S/S

5191-2000/C01843	SILLA DE VISITA (02951)	S/M	NEGRO	S/S
5191-2000/C01844	SILLA DE VISITA (02952)	S/M	NEGRO	S/S
5191-2000/C01848	TELÉFONO (02960)	PANASONIC	KX-TG2922LAB	6HCAB013613
5191-2000/C01856	VENTILADOR (02987)	MAN	2820	CAF2020MAN127
5191-2000/C01858	SUMADORA (02990)	OLIVETTI	CA 1100	S/S
5191-2000/C01864	SILLA (03022)	NAPOLI	S-308G	S/S
5191-2000/C01867	TELÉFONO (01135)	PANASONIC	KX-T2310	7GABF137043
5191-2000/C01869	TELÉFONO (01143)	PANASONIC	KX-T2310	7GABF135415
5191-2000/C01871	TELÉFONO SECRETARIAL (01162)	ALCATEL-INDETEL	2613D14ED16	(21) 0009421912
5191-2000/C01872	TELÉFONO (01174)	PANASONIC	KX-T2310	7GABF138565
5211/2000-C01877	MICRÓFONO (01220)	SHURE	BG2.1	S/S
5191-2000/C01878	SILLA DE VISITA (01273)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01879	ANTENA PARA AUTO (01535)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01889	TELÉFONO (02079)	PANASONIC	KX-S500LXB	4BAB080480
5191-2000/C01892	TERMOHIGRÓMETRO (02090)	TAYLOR	S/M	S/S
5191-2000/C01898	SILLA DE VISITA (02102)	DUREX	GENOVA S/D	S/S
5111/2000-C01902	ARCHIVERO METÁLICO (02107)	S/M	3 GAVETAS	S/S
5191-2000/C01903	FAX (02115)	HEWLETT PAC-KARD	1010	CN44GAICB8
5191-2000/C01906	SILLA DE VISITA (02138)	S/M	GENOVA (S/D)	S/S
5191-2000/C01909	SILLA DE VISITA (02160)	S/M	GENOVA (S/D)	S/S
5191-2000/C01910	SILLA DE VISITA (02165)	S/M	GENOVA (S/D)	S/S
5211/2000-C01933	MICRÓFONO ALÁMBRICO (02273)	SHURE	C 606N	S/S
5191/2000-C01934	BASE MULTIUSOS (02280)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01936	REFRIGERADOR (02290)	MABE	RM04Y04	0501A208000
5191-2000/C01948	IMPRESORA LÁSER (03297)	SAMSUNG	ML-1910	Z2L6BAFZ500707T
5191-2000/C01956	VENTILADOR DE PARED (02396)	LINKE	S/M	S/S

5191-2000/C01957	VENTILADOR DE PARED (02402)	LINKE	S/M	S/S
5191-2000/C01958	VENTILADOR DE PARED (02404)	LINKE	S/M	S/S
5191-2000/C01962	TELÉFONO 2 LINEAS 8 EXT (02412)	PANASONIC	KX-T3282	4LBKA043190
5191-2000/C01969	MINISPLIT (02497)	SAMSUNG	UM26 B2B2A	P5CY800067
5191-2000/C01971	MINISPLIT (02502)	SAMSUNG	UM26 B2B2A	ACOPXP5CY800155F
5191-2000/C01972	MINISPLIT (02503)	YORK	MHC12B16	0505-19911
5651/2000-C01973	TELÉFONO (02510)	TELMEX	SECRETARIAL 2334 E:E	2125009641 (48)
5191-2000/C01974	GUILLLOTINA (02520)	QUARTET	15"	S/S
5191-2000/C01976	MINI SPLIT (02524)	SAMSUNG	AS24W6WB/XAX	PAJY300832X
5191-2000/C01980	MINISPLIT (02582)	YORK	MHC12B16	0505-20757
5191-2000/C01982	MINISPLIT (02586)	YORK	MHC12B16	0505-20731
5191-2000/C01983	MINISPLIT (02587)	YORK	MHC12B16	0505-20404
5191-2000/C01984	MINISPLIT (02632)	SAMSUNG	AST12WHWB/XAX	PAJL900110M
5191-2000/C01998	TELÉFONO INALÁMBRICO (03114)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C01999	CAFETERA ELÉCTRICA (03126)	TAURUS	COFFEMAX12	S/S
5191-2000/C02003	TELÉFONO SECRETARIAL (03144)	THOMSON	2334	(21)27028875(48)
5191-2000/C02006	-TELÉFONO INALÁMBRICO (03161)	SIEMENS	GIGASET AS285 DUO	S/S
5191-2000/C02007	SWITCH 16 PTOS (03169)	AIR LINK	16 PTOS	S/S
5191-2000/C02008	SWITCH 8 PTOS (03170)	ECORE	8 PTOS	S/S
5191-2000/C02011	SUMADORA (03180)	OLIVETTI	CA-1100	S/S
5191-2000/C02016	DISCO DURO (03200)	WESTERN DIGITAL	WD2500 250GB	WMAL72708703
5191-2000/C02017	DISCO DURO (03202)	WESTERN DIGITAL	WD2500 250GB	WCAL72045236
5211/2000-C02023	MICRÓFONO ALÁMBRICO (00242)	SHURE	SM-58LCBG2.1	S/S
5191-2000/C02024	TELÉFONO GRIS (00366)	ALCATEL	2613 D 14 ED.13	0008306326
5191-2000/C02031	TELÉFONO BEIGE (00503)	ALCATEL	S/M	S/S
5191-2000/C02032	TELÉFONO GRIS (00528)	ALCATEL-INDETEL	2613 D14 ED.13	(21) 0008206334

5191-2000/C02034	VIDEOCASSETTERA (00625)	SONY	SLV-X5MX	101203
5191-2000/C02036	VIDEOCASSETTERA (00628)	LG	CINEMASTERCHAMP (LG-A470M)	908DI019366
5191-2000/C02038	TELÉFONO INTERFÓN (00646)	ALCATEL-INDETEL	DIGITEL SECRET ED.12	(21) 0008199747
5191-2000/C02042	TELÉFONO (00873)	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF149711
5191-2000/C02043	TELÉFONO (00881)	PANASONIC	KX-T2310	7GBB149841
5191-2000/C02044	TELÉFONO (00902)	PANASONIC	KX-T2310	7GABF135416
5191-2000/C02045	TELÉFONO (00909)	PANASONIC	KX-T2310	7GABF135648
5651/2000-C02046	TELÉFONO (00924)	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF145208
/2004/0705/02047	DICTÁFONO	SANYO	TRC-8800	P4236637G
5191-2000/C02047	TELÉFONO (00936)	PANASONIC	KX-T2310	7GABF138698
5191-2000/C02048	TELÉFONO (00954)	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF1497105
5191-2000/C02049	TELÉFONO (00969)	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF149456
5191-2000/C02051	TELÉFONO (01030)	ALCATEL-INDETEL	2613 D14 ED13	(21) 0008207328
5191-2000/C02053	TELÉFONO (01072)	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF145212
5191-2000/C02054	TELÉFONO (01086)	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF149500
5191-2000/C02055	TELÉFONO (01101)	PANASONIC	KX-T2310	7GABF137232
5191-2000/C02057	TELÉFONO (01122)	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF146907
5191-2000/C02058	TELÉFONO (01129)	PANASONIC	KX-T2310	7GBBF149808
5191-2000/C02059	NO BREAK (03403)	CYBER POWER	CP425G	CPYOU2011942S/S
5191-2000/C02060	NO BREAK (03404)	CYBER POWER	CP425G	CPYOU2012896
5191-2000/C02066	CHAROLA PARA RACK (03414)	SBETECH	MEDIANA TIPO US	S/S
5191-2000/C02068	IMPRESORA (03416)	HEWLETT PAC-KARD	DESKJET 1000	CNOCP24GOB
5191-2000/C02070	DISCO DURO EXTERNO (03419)	IOMEGA	LDHD-UP2	WHA028052E
5191-2000/C02082	CÁMARA DIGITAL (03438)	HEWLETT PAC-KARD	CW450	B110110058698
5191-2000/C02083	SILLA DE VISITA EN PIEL (03440)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C02088	SILLA DE TRABAJO (03447)	S/M	NEGRA CUADRADA	S/S
5191-2000/C02091	SILLA DE TRABAJO (03450)	GALES	NEGRO	S/S
/2004/0103/02091	SILLÁN EJECUTIVO	S/M	S/M	S/S
/2004/0101/02108	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	2 CAJONES 1.20	S/S
5191-2000/C02114	SILLA (03630)	LAZZIO	NEGRAESTRUCTURA	S/S
/2004/0105/02168	CREDENZA METÁLICA	S/M	S/M	S/S

/2004/0106/02169	MESA MULTIUSOS	S/M	S/M	S/S
/2004/0102/02179	SILLA SECRETARIAL	S/M	NEUMÁTICA (C/D)	S/S
/2004/0101/02187	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	SECRETARIAL 2 CAJONES	S/S
/2004/0101/02188	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	EJECUTIVO 2 CAJONES	S/S
/2004/0101/02189	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	EJECUTIVO 2 CAJONES	S/S
/2004/0103/02192	SILLÓN EJECUTIVO	S/M	PIEL RESPALDO ALTO	S/S
/2004/0105/02223	LIBRERO DE MADERA	S/M	S/M	S/S
/2005/0102/02291	SILLA DE VISITA	NAPOLES	S/M	S/S
/2005/0102/02295	SILLA DE VISITA	NAPOLES	S/M	S/S
5191-2000/C02305	SWITCH 24 PTOS (03464)	TRENDNET	TE100-S24G	CA1130S442336
5191-2000/C02306	TRIPIE (03467)	VANTA	8020	S/S
5191-2000/C02308	CAFETERA (03470)	DOLCEGUSTO	PICCOLO S	S/S
/2005/0106/02315	MUEBLE DE CÓMPUTO	PRINTAFORM	CALIFORNIA	S/S
5191-2000/C02316	ESCRITORIO (03488)	PRIVACIA	GRAFITO	S/S
5191-2000/C02318	IMPRESORA (03492)	HEWLETT PAC-KARD	OFFICEJET 6000	CN06S1F0X6
5191-2000/C02319	IMPRESORA (03494)	HEWLETT PAC-KARD	OFFICEJET 6000	CN0701F0G1
5191-2000/C02320	NO BREAK (03496)	SOLA BASIC	450 VA	E11E03224
5191-2000/C02321	NO BREAK (03498)	SOLA BASIC	450 VA	E11E00775
5191-2000/C02325	ARCHIVERO (03502)	S/M	106 GRAFITO	S/S
5191-2000/C02330	NO BREAK (03510)	SOLA BASIC	ISB PROTECTOR LCD & PC	E11F12612
5191-2000/C02331	NO BREAK (03511)	SOLA BASIC	ISB PROTECTOR LCD & PC	E11F12608
5191-2000/C02333	IMPRESORA (03514)	HP	DESKJET 2000	CN0C811K22
5191-2000/C02338	IMPRESORA DE INYECCIÓN (03528)	HP	OFFICEJET 8100	CN1C51T0KX
5191-2000/C02345	IMPRESORA DE INYECCIÓN (03544)	HP	DESKJET 2000	CN1BG12S1C
5191-2000/C02353	TELÉFONO INALÁMBRICO (3) (03558)	GIGASET	A495TRIO	S/S
/2005/0101/02452	ESCRITORIO METÁLICO	S/M	EJECUTIVO	S/S
5191-2000/C02470	IMPRESORA LÁSER (04147)	HP	LASERJET P1102W	VNB4W10027

5191-2000/C02474	IMPRESORA LÁSER (04152)	HP	LASERJET PRO P1102W	VNB4W13720
5191-2000/C02476	NO BREAK (04155)	SOLA BASIC	PROTECTOR FOR LCD & PC	E12G30439
5191-2000/C02482	IMPRESORA DE INYECCIÓN (04240)	HP	OFFICEJET 6000	CN0831F24W
5191-2000/C02483	IMPRESORA DE INYECCIÓN (04241)	HP	OFFICEJET 6000	CN0831F25P
5191-2000/C02485	TELÉFONO (PAR) (03452)	PANASONIC	KX-TG6512ME	1DAQC001371
5191-2000/C02488	BASE PARA AUTOESTÉRIL (00053)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C02490	BOCINAS PARA AUTOMÓVIL (00072)	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C02494	ARCHIVERO JUNIOR (03237)	S/M	S/M	S/S
/2005/0102/02496	SILLA SECRETARIAL	PRINTAFORM	MONACO S-306GA	S/S
5151-2016/C02515	DISCO DURO EXTERNO	ADATA	HV620 (1 TB)	1E4420129285
/2006/0202/02525	MINISPLIT	YORK	MHC12B16	0505-19892
/2005/0102/02527	SILLA GIRATORIA	S/M	HAMBURGO	S/S
5191-2000/C02539	IMPRESORA DE INYECCIÓN (02089)	HEWLETT PACKARD	C8974A	TH3C116396
5191-2000/C02541	SWITCH DE 24 PUERTOS (03075)	CNET	CSH-2400	AUE5609000815
5191-2000/C02546	MULTIFUNCIONAL (03434)	HEWLETT PACKARD	OFFICE JET HP600WL	SMY9B62J06W
/2004/0205/02565	VENTILADOR DE PARED	LINKE	S/M	S/S
5191-2000/C02567	NO BREAK (03495)	SOLA BASIC	450 VA	E11F12153
5191-2000/C02568	ARCHIVERO METÁLICO (00492)	S/M	4 GAVETAS	S/S
/2005/0807/02574	SERVIDOR DE IMPRESIÓN	ZONET	ZPS2102	084CO000298
5191-2000/C02578	ARCHIVERO METÁLICO (00738)	S/M	S/M	S/S
/2006/0103/02580	SILLÓN EJECUTIVO	PRINTAFORM	S-309RM	S/S
5191-2000/C02581	REGULADOR (02852)	COMPLET	RPC1300	07070031
5191-2000/C02582	COMPUTADORA (03182) INCLUYE TECLADO MOUSE	HEWLETT PACKARD	PAVILLION SLIMLINE	CNA81101NR
5151-2014/C02584	TECLADO	ACTECK	AT-2200	1760647012797
5151-2014/C02586	TECLADO	ACTECK	AT-2200	1760647016940

5191-2000/C02592	AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT (01008)	LENNOX	LXCM 40C	0359
5191-2000/C02600	ARCHIVERO METÁLICO (01248)	NAPOLIS	TORINO 1000 (3 GAVETAS)	S/S
/2006/0101/02607	ESCRITORIO EJECUTIVO	S/M	S/M	S/S
/2006/0106/02608	MESA PARA MÁQUINA	S/M	METALICA	S/S
/2006/0104/02614	ARCHIVERO METÁLICO	S/M	3 GAVETAS	S/S
5191-2000/C02618	AIRE ACONDICIONADO (00151)	FEDDERS	A2Q10F2BG	GJ 557161 2067
/2006/0103/02619	SILLÓN EJECUTIVO	S/M	PIEL	S/S
/2006/0804/02620	IMPRESORA DE INYECCIÓN	HEWLETT PAC-KARD	DESKJET 3745C	CN4B31538X
5191-2000/C02630	AIRE ACONDICIONADO (02333)	SAMSUNG	AW24FBMBC/XAX	PGAY100542
5191-2000/C02635	SILLA GIRATORIA SECRETARIAL (02274)	PRINTAFORM	MONACO S-306GA	S/S
5151-2014/C02638	TECLADO	ACTECK	AT-6200	970017017972
5151-2019/C02641	ADAPTADOR INALÁMBRICO	D-LINK	DWA-132	QX5F1EC525339
/2006/0102/02646	SILLA SECRETARIAL	S/M	SALAMANCA S-306G	S/S
/2006/0102/02647	SILLA SECRETARIAL	S/M	SALAMANCA S-306G	S/S
5151-2015/C02666	MOUSE ÓPTICO	LOGITECH	M90	S/S
5151-2014/C02668	TECLADO USB	EASY LINE	S/M	S/S
5191-2000/C02685	ARCHIVERO METÁLICO (00635)	S/M	4 GAVETAS	S/S
/2006/0801/02731	COMPUTADORA ENSAMBLADA	S/M	P4 2.4 GHZ	S/S
/2006/0802/02732	MONITOR	SAMSUNG	SYNCMaster 793V	LB17H9LL701833H
5191-2000/C02761	MESA PARA CÓMPUTO (00235)	S/M	S/M	S/S
5151-2014/C02765	TECLADO	VORAGO	KEYBOARD 100	5920814
/2006/0601/02770	TELÉFONO	TELMEX (THOMSON)	SISTEMA SECRETARIAL 2334 C/ID	(21) 25075333 (48)
5191-2000/C02815	TECLADO	LOGITECH	K120	1528MR017CE8
5151-2015/C02818	MOUSE	ACTECK	AM-420	1265Y1TGH79

5151-0809/C02820	NO BREAK	SOLA BASIC	ISB PROTECTOR LCD450 VA	E15K02270
/2007/0809/02844	NO BREAK	SOLA BASIC	MICRO SR INET 800	F06J22168
/2007/0102/02845	SILLA DE TRABAJO	S/M	RECLINABLE	S/S
/2007/0102/02849	SILLA SECRETARIAL	S/M	SALAMANCA	S/S
/2007/0102/02851	SILLA SECRETARIAL	S/M	SALAMANCA	S/S
5151-0809/C02862	NO BREAK	SOLA BASIC	NBKS-600	E15L05619
5151-0809/C02863	NO BREAK	SOLA BASIC	NBKS-600	E15I05763
5191-2000/C02873	SILLA DE TRABAJO	GALES	S/M	S/S
5191-2000/C02906	MÓDULO DE CONTROL DE ACCESO Y POE	S/M	ZKSAC1S	SS03123180421
5131-0301/C02910	TELEVISIÓN	SAMSUNG	46 " LN46M51BDX/XAX	ADTY3CFL400047R
5191-2000/C02916	ARCHIVERO MÓVIL	S/M	106 (2 GAV MACOPAN GRAFITO)	S/S
5191-2000/C02925	NO BREAK	TRIPP LITE	INTERNET 550U	9931AY0BC785700948
5191-2000/C02937	ARCHIVERO DE MACO- PAN (01128)	S/M	2 GAVETAS	S/S
5191-2000/C02942	SILLA DE VISITA (01119)	S/M	PLIANA C/D	S/S
5191-2000/C02944	MINI SPLIT (02185)	TOTALINE	FXGC183T0T	5103Y53024
5111-0102/C02945	SILLA DE VISITA	S/M	CHOCOLATE	S/S
/2007/0102/02959	SILLA DE VISITA	S/M	NEGRO	S/S
5671-2020/C02991	ESCALERA DE TIJERA	S/M	521 07 COMERCIAL	S/S
/2007/0102/02992	SILLA SECRETARIAL	AMBERES	S/M	S/S
5191-2000/C02998	NO BREAK	SOLA BASIC	ISB PROTECTOR FOR	E16G06757
5151-2014/C03005	TECLADO	LOGITECH	K120	1514MG015EF8
/2007/0212/03011	TRITURADORA	FELLOWES	MS-450CS	A0010883
/2007/0101/03013	ESCRITORIO	PRIVACIA	GRAFITO G148	S/S
/2008/0809/03030	NO BREAK	SOLA BASIC	480 W	E00A04582
5151-2016/C03031	MEMORIA	SANDISK	128 GB ULTRA	S/S
5191-2000/C03040	ARCHIVERO DE MACO- PAN (01070)	S/M	2 GAVETAS	S/S
5191-2000/C03045	SWITCH 8 PUERTOS	GIGABITE	SG110D-08	DN1202928XQ

5111/2000-C03060	ARCHIVERO (03606)	S/M	MULTIGAVETAS	S/S
5191-2000/C03103	NO BREAK	SOLA BASIC	ISB PROTECTOR	E16J01234
/2008/0809/03105	NO BREAK	KOBLENZ	5258-IR	06-060594
5191-2000/C03110	NO BREAK	SOLA BASIC	MICRO SR INET 800 VA	E15E01615
/2009/0205/03138	VENTILADOR DE PEDESTAL	LINKE	SF-3403	S/S
/2009/0102/03139	SILLÓN	PRINTAFORM	NORUEGA S-310R GP	S/S
5641-0202/C03154	AIRE ACONDICIONADO TIPO VENTANA	LG	W121CM (12000 BTU)	901TANSO1407
/2009/0601/03162	TELÉFONO INALÁMBRICO CON CONTESTADORA	SIEMENS	GIGASET AS285 DUO	S/S
/2009/0601/03165	TELÉFONO INALÁMBRICO	PHILIPS	CD245TRIO	S/S
/2009/0102/03188	SILLA DE ESPERA EN TELA	S/M	S/M	S/S
/2009/0601/03191	TELÉFONO INALÁMBRICO	PANASONIC	KX-TGA131ME	9IBQA174095
/2010/0803/03212	IMPRESORA LÁSER	SAMSUNG	ML-2240	1467BKAQ800878P
5111-0101/C03232	ESCRITORIO CON REPI- SAS	S/M	62X115X122 CM	S/S
5111-0101/C03260	ESCRITORIO GRAFITO	S/M	90 CM	S/S
5111-0102/C03272	SILLA SECRETARIAL	S/M	S/M	S/S
5111-0102/C03273	SILLA SECRETARIAL	S/M	S/M	S/S
5111-0102/C03274	SILLA SECRETARIAL	S/M	S/M	S/S
/2010/0801/03296	CPU Y MONITOR T-PX14	COMPAQ	S5500LA PC	MXX02116TD
5641-0202/C03323	AIRE ACONDICIONADO	SAMSUNG	AS24UBANXAX	Y16NPAMZ500059X
5151-0804/C03337	IMPRESORA DE INYECCIÓN	HEWLETT PACKARD	DESKJET D1660	CN06HC93TG
5641-0202/C03454	MINISPLIT	GENERAL ELECTRIC	18000 BTU	S/S
/2011/0809/03473	NO BREAK CON REGULADOR	SOLA BASIC	450 VA	E11B01596
5121-0204/C03482	CONTROL DE ASISTENCIA	TAC3001	A10 USB	0448659330308
5111-0101/C03489	ESCRITORIO	PRIVACIA	GRAFITO	S/S
/2011/0809/03497	NO BREAK	SOLA BASIC	450 VA	E11B01539

5111-0102/C03517	SILLA DE TRABAJO	S/M	NEGRA	S/S
5111-0102/C03518	SILLA DE TRABAJO	S/M	NEGRA	S/S
5111-0103/C03548	SILLÓN EJECUTIVO	S/M	BASE CROMADA	S/S
/2012/0101/03551	MÓDULO EJECUTIVO EN L	WENGE	JUNIOR C/ARCHIVERO	S/S
/2012/0101/03551 archiverito	MÓDULO EJECUTIVO EN L	WENGE	JUNIOR C/ARCHIVERO	S/S
5111-0104/C03955	ARCHIVERO METÁLICO	S/M	3 GAVETAS	S/S
5151-0801/C03958	LAPTOP	ACER	TRAVELMATE	NXV- 7BAL0152510533C7600
5151-0806/C03962	SCANNER	HP	5590	CN25GVHIXF
5121-0211/C03983	CAJA FUERTE	SENSITRY SAFE	A115880 (1.23 FT)	W05519654
5641-0202/C03986	AIRE ACONDICIONADO DE VENTANA	LG	12.000 BTU	S/S
5121-0205/C04100	VENTILADOR	LAKEWOOD	PISO 20"	S/S
5151-0801/C04146	COMPUTADORA PORTÁTIL	GATEWAY	NV57H38M	NXWX7A- L00120112E021601
5111-0102/C04238	SILLA C/B - MAIKO	S/M	MB-010744	S/S
5151-0804/C04247	MULTIFUNCIONAL	HP	OFFICEJET 8600	CN26EBT1GR
5151-0807/C04314	ADSL+ FIREWALL ROUTER	DRAYTECK	VIGOR2710	126900492089
5911-0812/C04439	LICENCIA CONTPAQ XML EN LÍNEA	S/M	S/M	S/S
5111-0101/C04488	ESCRITORIO	S/M	PARA SECRETARIA	S/S
5151-2015/C00163	MOUSE	HEWLETT PAC-KARD	M-S34	LZB73100801
/2003/0201/00028	MÁQUINA DE ESCRIBIR ELÉCTRICA	OLYMPIA	COMFORTYPE	195442
/2007/2014/00840	TECLADO	COMPAQ	PR1101	PRE0719001456
/2007/0601/02795	TELÉFONO INALÁMBRICO	MOTOROLA	M6120	Q600XGS024J
5191-2000/2000/ C02950	ESCRITORIO MACOPAN (1064)	S/M	EJECUTIVO	S/S
/2006/0202/02585	MINISPLIT	YORK	MHC12B16	0505-20685
/2003/0201/00102	MÁQUINA DE ESCRIBIR	OLYMPIA	COMFORTYPE MD	195509
/2003/2011/00227	BOCINAS (PAR)	ALASKA	MS-119	21212423408551472710951201
/1997/0102/00992	SILLA DE VISITA	S/M	PLIANA	S/S

5191-2000/C01674	MINISPLIT 24000 BTU (02030)	LG	LS-T242ACM (N)	306KA00015
/2001/0307/01405	VIDEOCÁMARA	SONY	CCD-TV58	103611
/2003/0102/01998	SILLA SECRETARIAL AJUSTE NEUMÁTICO	S/M	S/M	S/S
5191-2000/C02178	SILLA (03712)	LAZZIO	NEGRO	S/S
5191-2000/C01955	LIBRERO DE PUERTAS NOGAL (02377)	S/M	S/M	S/S
5151-2014/C00989	MOUSE	ACTECK	AD2-2300	970013216831
5151-2015/C01003	MOUSE ÓPTICO	PERFECT CHOICE	PC-043782	L143043782
/2003/0809/01080	NO BREAK	POLUX	LIGHT 400	31201546
5191-2000/C01123	COMPUTADORA PORTÁTIL (03150)	ACER	EMACHINES E525	LXN330C0219122012E1601
/2003/0103/01190	SILLÓN INDIVIDUAL	S/M	MADERA VINIL	S/S
/2005/0102/02305	SILLA DE VISITA	NAPOLES	S/M	S/S
/2003/0103/01185	SILLÓN INDIVIDUAL	S/M	MADERA VINIL	S/S
5191-2000/C02351	NO BREAK (03555)	SOLA BASIC	450VA	E12A01812
5191/1401/0071	Destructora de documentos	SHREDMATER	6500S	S/S
5191/1401/0085	Purificador e ionizador de aire	BIOSPHERE 300	AC2301	07B300179
5191/1401/0086	Purificador e ionizador de aire	BIOSPHERE 300	AC2301	07B300197
5191/1401/0121	Purificador e ionizador de aire	BIOSPHERE 300	AC2301	07B300036
5191/1401/0122	Purificador e ionizador de aire	BIOSPHERE 300	AC2301	07B300037
5151/0803/0176	Impresora	OKIDATA	B6500N	AS12166422A0
5151/0803/0177	Impresora	OKIDATA	B6500N	AS12166424A0
5151/0803/0201	Impresora	OKIDATA	B6500N	AS12166423A0
5151/0801/0210	Laptop	DELL	VOSTRO V3560 I3	HPN3GS1
5211/0704/0264	Sistema inalámbrico	SHURE UHF	S/M	S/S
5641/0202/0015	Aire acondicionado tipo mini Split de 12,000 BTU	DAEWO	DSA-123L	0601C02758
5641/0202/0056	Aire acondicionado tipo mini Split	YORK	Y3DA18FS-ADK	1.00002E+17
5641/0202/0059	Aire acondicionado tipo mini Split de 12000 BTU	YORK	AS24FBAN	90064PAJP400940W

5641/0202/0063	Aire acondicionado tipo mini Split de 12000 BTU	YORK	YJEA12FS-ADA	5.01401E+17
5641/0202/0072	Aire acondicionado tipo mini Split de 24000 BTU	YORK	S/M	S/S
5641/0202/0091	Aire acondicionado mini Split	YORK	TLEA12FS-ADA	2.17001E+14
5641/0202/0239	Aire acondicionado Mini Split 12,000 BTU	G.E.	AS12CDBI	10110929G04703
5151/0801/0137	Laptop	DELL	VOSTRO 3500	3RF0GL1
5151/0803/0160	Impresora	HP	LASERJET P4014N	CNDX190148
5151/0801/0168	Laptop	DELL	VOSTRO 3750	5L7RRQ1
5151/0801/0169	Laptop	DELL	VOSTRO 3750	8L7RRQ1
5151/0801/0172	Laptop	DELL	VOSTRO 3750	DL7RRQ1
5151/0801/0173	Laptop	DELL	VOSTRO 3750	BL7RRQ1
5151/0809/0203	No break	TRIPPLITE	SMART 1200 LCD	2127JY0SM659300520
5151/0809/0222	No break	TRIPPLITE	OMNISMART 500	2221MD0OM663800386
5151/0807/0225	Router	DRAYTEK	VIGOR 2910VG	1.249E+11
5151/0807/0226	Router	DRAYTEK	VIGOR 2910VG	1.269E+11
5151/0803/0232	Impresora	SAMSUNG	CLP-325	Z4XBBABBA00106K
5151/0809/0235	Nobreak	TRIPPLITE	OMNISMART 500	2199KD0OM663800261
5191/1401/0057	Deshumidificador	DRYART	DAR-002	
Software	Sistema Auditor V9.11.1	S/M	S/M	S/S
Software	Licencia de paquetería OFFICE HOME AND BUSINESS 2013	S/M	S/M	S/S
Software	Office Home & Business 2010	S/M	S/M	S/S
Software	Office Home & Business 2010	S/M	S/M	S/S
Software	Office Home & Business 2010	S/M	S/M	S/S
Software	Office Home & Business 2010	S/M	S/M	S/S
Software	Office Home & Business 2010	S/M	S/M	S/S
Software	Windows Server 2008	S/M	S/M	S/S
5151-BC0080	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 755	FT2SQH1
5151-BC0103	Computadora de Escritorio	DELL	VOSTRO 220	B52D0L1
5151-BC0104	Computadora de Escritorio	DELL	VOSTRO 220	C52D0L1
5151-BC0105	Computadora de Escritorio	DELL	VOSTRO 220	D52D0L1

5151-BC0040	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	13SC7D1
5151-BC0042	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	43SC7D1
5151-BC0044	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	73SC7D1
5151-BC0045	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	B3SC7D1
5151-BC0046	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	D2SC7D1
5151-BC0047	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	G2SC7D1
5151-BC0077	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	7KP32F1
5151-BC0078	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	BKP32F1
5151-BC0067	Impresora	HP	LESERJET 3050	CNBJ274804
5151-BC0079	Impresora	XEROX	5020	FXA299479
5151-BC0004	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	1VXMZ91
5151-BC0005	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	3VXMZ91
5151-BC0006	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	9VXMZ91
5151-BC0007	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	DVXMZ91
5151-BC0008	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	JVXMZ91
5151-BC0009	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	2WXMZ91
5151-BC0010	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	4WXMZ91
5151-BC0011	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	GVXMZ91
5151-BC0012	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	8WXMZ91
5151-BC0014	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	HWXMZ91
5151-BC0023	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	8NMMZB1
5151-BC0024	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	DPMMZB1
5151-BC0048	Laptop	DELL	LATITUDE D520	HLX3DD1
5151-BC0049	Laptop	DELL	LATITUDE D520	4MX3DD1
5151-BC0050	Laptop	DELL	LATITUDE D520	FLX3DD1
5151-BC0051	Laptop	DELL	LATITUDE D520	BLX3DD1
5151-BC0052	Laptop	DELL	LATITUDE D520	DLX3DD1
5151-BC0053	Laptop	DELL	LATITUDE D520	7MX3DD1
5151-BC0054	Laptop	DELL	LATITUDE D520	1MX3DD1
5151-BC0055	Laptop	DELL	LATITUDE D520	DMX3DD1
5151-BC0056	Laptop	DELL	LATITUDE D520	JMX3DD1
5151-BC0057	Laptop	DELL	LATITUDE D520	JLX3DD1
5151-BC0075	Laptop	DELL	LATITUDE D830	DQCY1F1
5151-BC0029	Laptop	HP	DV220LA	2CE7021LNR
5151-BC0081	Laptop	DELL	VOSTRO 1510	3GRXVF1

5151-BC0082	Laptop	DELL	VOSTRO 1510	6HRXVF1
5151-BC0083	Laptop	DELL	VOSTRO 1510	G6QZVF1
5151-BC0084	Laptop	DELL	VOSTRO 1510	6DRXVF1
5151-BC0085	Laptop	DELL	VOSTRO 1510	5GRXVF1
5151-BC0086	Laptop	DELL	VOSTRO 1510	5SRXVF1
5151-BC0087	Laptop	DELL	VOSTRO 1510	DFRXVF1
5151-BC0093	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	2PJBMK1
5151-BC0094	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	2RKBMK1
5151-BC0095	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	3VJBMK1
5151-BC0096	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	5NKBMK1
5151-BC0097	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	6PJBMK1
5151-BC0098	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	6PKBMK1
5151-BC0099	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	9PKBM1
5151-BC0100	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	BPKBMK1
5151-BC0101	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	CQKBMK1
5151-BC0102	Laptop	DELL	VOSTRO 1520	FQKBMK1
5151-BC0106	Laptop	DELL	LATITUDE E6500	4HK2VH1
5151-BC0115	No break	TRIPPLITE	SMATPRONET	9945JYOSM659300620
5151-BC0058	No break	KOBLLENZ	750	07-10-0279
5151-BC0059	No break	KOBLLENZ	750	S/S
5151-BC0021	Acces Point	ORINOCO	AP4000	06UT17600894
5151-BC0022	Acces Point	ORINOCO	AP4000	06UT17560991
5151-BC0026	Acces Point	ORINOCO	AP400	05UT51560087
5151-BC0027	Acces Point	ORINOCO	AP400	05UT52570277
5151-BC0068	Acces Point	ORINOCO	AP4000	07UC3380079
5151-BC0069	Acces Point	ORINOCO	AP4000	07UC33800126
5151-BC0028	Escáner	HP	8350	CN67DA0395
5211-BC0107	Proyector	BENQ	MS502	PDY7801321SUOT
5911-BC0030	Licencia MICROSOFT OFFICE PRO2007	S/M	S/M	S/S
5151-BC0041	Computadora de Escritorio	DELL	OPTIPLEX 745	23SC7D1
5151-BC0113	No break	TRIPPLITE	SMART 1200 LCD	2111JYOSM659300655
5151-BC0114	No break	TRIPPLITE	SMART 1200 LCD	2111JYOSM659300563
5151-BC0060	No break	KOBLLENZ	750	S/S
5151-BC0061	No break	KOBLLENZ	750	S/S
5151-BC0062	No break	KOBLLENZ	750	S/S
5151-BC0013	Laptop	DELL	LATITUDE 120L	DWXMZ91
5151-BC0088	Laptop	DELL	VOSTRO 1510	1LPZVF1

5151-BC00115	Impresora Kodak Easyshare G600	Kodak	Easyshare G600	S/S
5151-BC00116	Impresora Kodak Easyshare G600	Kodak	Easyshare G600	S/S
5151-BC0015	Servidor	DELL	XEON 800	6BX80B1
5911-BC0016	Windows Server Call 2003	S/M	S/M	S/S
5231-BC0031	Cámara Digital	KODAK	C643	KCFGP71019937
5911-BC0035	Office Basic 2007	S/M	S/M	S/S
5911-BC0036	Office Basic 2007	S/M	S/M	S/S
5231-BC0037	Cámara Digital	KODAK	C643	S/S
5231-BC0108	Cámara Digital	KODAK	M575	S/S
5231-BC0109	Cámara Digital	KODAK	M575	S/S
5231-BC0110	Cámara Digital	KODAK	M530	KCGMH01242644
5151-BC0112	Teléfono	SIEMENS	S/M	S/S
EAM 001	Cd Stereo System Panasonic	Panasonic	Mash	S/S
EAM 002	Reproductor DVD LG	LG	S/M	27299
EAM 003	Memoria DDR2 667 2Gb	Adata	DDR2 667	S/S
EAM 004	Máquina Eléctrica Olivetti	Olivetti	ET Personal S10 Plus	S/S
EAM 005	Soporte de Laptop con Ventilador	Logitech	S/M	S/S
EAM 006	Video Portero	Lloyd's	S/M	S/S
EAM 007	Video Portero	Lloyd's	S/M	S/S
EAM 008	Enmicadora	Office Depot	Creative 9	38562
EAM 009	Scanner	Brother	DS-720D	S/S
EAM 010	Video grabadora CPCam	CPCam	S/M	S/S
EAM 011	Odómetro	Measuremeter	5505E	S/S
EAM 012	Odómetro	Measuremeter	5505E	S/S
EAM 013	Odómetro	Measuremeter	5505E	S/S
EAM 014	Odómetro	Keson	S/M	S/S
EAM 015	Odómetro	Keson	S/M	S/S
EAM 016	Odómetro	Keson	S/M	S/S
EAM 017	Odómetro	Keson	S/M	S/S
EAM 018	Auto Stereo Pioneer	Pioneer	DEH2950MP	S/S
EAM 019	Auto Stereo Pioneer	Pioneer	DEH2950MP	S/S
EAM 020	Fax HP 640	Hewlett Packard	HP 640	S/S
EAM 021	Impresora Lexmark	Lexmark	4126-k03	S/S
EAM 022	Fax Brother 575	Brother	575	S/S
EAM 023	Video Portero Keytec	Keytec	K4564	11159599

EAM 024	Gato botella para vehículo Nissan	Mikels	MK	S/S
EAM 025	Gato botella para vehículo Nissan	Mikels	MK	S/S
EAM 026	Gato botella para vehículo Nissan	Mikels	MK	S/S
EAM 027	Silla ejecutiva	Italia	S/M	S/S
EAM 028	Silla Secretarial	Italia	S/M	S/S
EAM 029	Silla Secretarial	Italia	S/M	S/S
EAM 030	Silla Secretarial	Italia	S/M	S/S
EAM 031	Silla Secretarial	Italia	S/M	S/S
EAM 032	Silla Secretarial	Italia	S/M	S/S
EAM 033	Silla Secretarial	Italia	S/M	S/S
EAM 034	Silla Secretarial	Italia	S/M	S/S
EAM 035	Silla Secretarial	Italia	S/M	S/S
EAM 036	Mochila Backpack	Dell	NEGRA/GRIS	S.N.
EAM 037	Mochila Backpack	Dell	NEGRA/GRIS	S.N.
EAM 038	Cables Corriente	6 Cables	S.N.	S.N.
EAM 039	Cable 9 Pines	1 Cable	S.N.	S.N.
EAM 040	Adaptador De Corriente	Dell	HA65NS2-00	CN-OMN444-47890-960-D37C-A02
EAM 041	Multicontacto Con Supresor	Mitzu	nov-90	S.N.
EAM 042	Teléfono	Telmex	MX6 SKS	2.13004E+11
EAM 043	Teléfono	Panasonic	KX-TS500LXW	5AAAC344548
EAM 044	Teléfono	Panasonic	KX-TS500LXW	7GAAC265142
EAM 045	Teléfono	Panasonic	KX-TS500MEW	OGAKB027220
EAM 046	Teléfono	Ge	EX29261-A	EX29261GH2-A
EAM 047	Regulador	Isb Sola Basic	MICROVOLT INET	E-99-J-50042
EAM 048	Regulador	Tde	MAX 1000	21005597
EAM 049	Regulador	Koblenz	PROFESSIONAL 2500	S.N.
EAM 050	Regulador	Tde	PRO NET	21059151
EAM 051	Teléfono	Panasonic	KX-TS500LXW	4KAAC328186
EAM 052	Mouse	Perfect Choice	PC-043782 V.6.3.1	L248043782
EAM 053	Mouse	Perfect Choice	PC-043782 V.6.3.1	L348043782
EAM 054	Mouse	Perfect Choice	PC-043782 V.6.3.1	L252043782
EAM 055	Mouse	Perfect Choice	PC-043782 V.6.3.1	L211043782
EAM 056	Mouse	Perfect Choice	PC-043782 V.6.3.1	L252043782
EAM 057	Mouse	Perfect Choice	PC-043782 V.6.3.1	L348043782

EAM 058	Mouse	Genius	DX-100	3305539
EAM 059	Mouse	Genius	XSCROLL	X74591004576
EAM 060	Mouse	Easy	EL-993353	L215993353
EAM 061	Mouse	Easy	EL-993353	L215993353
EAM 062	Mouse	Logitech	M-UAG120	331946
EAM 063	Mouse	S.M.	PC-043980-00001	L15204398000001
EAM 064	Mouse	Microsoft	BASIC OPTICAL MOUSE 1.0A	800898
EAM 065	Cargador Laptop	Dell	LA65NS0-00	CN-ODF263
EAM 066	Cargador Laptop	Dell	LA90PE1-01	CN-OJ62H3-71615- 05E-0316-A01
EAM 067	Cargador Laptop	Dell	AA90PM111	CN-OMV2MM- 70163-14P- 0677-A01
EAM 068	Cargador Laptop	Dell	LA65NS2-01	CN-06TM1C-72438- 26S-0F17-A00
EAM 069	Cargador Laptop	Dell	LA65NS1-00	CN-OYD637-71615- 89C-3A21
EAM 070	Cargador Laptop	Dell	HA65NS2-00	CN-OMN444-47890- 960-D8BP-A02
EAM 071	Cargador Laptop	Dell	HA65NS2-00	CN-OMN444-47890- 960-D8RR-A02
EAM 072	Cargador Laptop	Dell	AA90PM111	CN-OMV2MM- 70163-14P- 05XZ-A01
EAM 073	Cargador Laptop	Hp	N18152	8103674601
EAM 074	Adaptador De Corriente	Hon-Kwang	D12-1000	E202402
EAM 075	Cargador Laptop	Toshiba	PA-1750-24	T11263879649A03
EAM 076	Cargador Laptop	Dell	LA65NS2-01	CN-0928G4-71615- 252-0937-A01
EAM 077	Cargador Laptop	Dell	PA-1600-06D2	CN-OTD231-71615- 85G-0784
EAM 078	Cargador Laptop	Dell	HA65NS2-00	CN-OMN444-47890- 960-D7JW-A02
EAM 079	Cargador Laptop	Dell	PA-1600-06D2	CN-0928G4-71615- 252-0937-A01
EAM 080	Cargador Laptop	Dell	PA-1600-06D2	CN-OTD231-71615- 85G-077E
EAM 081	Cargador Laptop	Dell	PA-1600-06D2	CN-OTD231-71615- 85G-077D
EAM 082	Cargador Laptop	Dell	ADP-50SB	CN-09834T-17972- 16-6RWI
EAM 083	Cargador Laptop	Hp	N18152	592C40CLLU1K5G
EAM 084	Mouse	Perfect Choice	PC-043782	L252043782
EAM 085	Mouse	S.M.	PC-043980-00001	L21004398000001
EAM 086	Mouse	Perfect Choice	PC-043782	L313043782
EAM 087	Mouse	Dell	S/M	S/N

EAM 088	Adaptador De Corriente	3com	7900-000-018-1.00	303
EAM 089	Mouse	Perfect Choice	PC-043782	S/N
EAM 090	Teclado	Actek	AT-3200	9.70015E+11
EAM 091	Teclado	Dell	NSK-DJF1E	CN-OW12J7-65890-137-OZYQ-AO1
EAM 092	Teclado	Dell	NSK-DZOBQ	OY5TGC
EAM 093	Teclado	Dell	NSK-DZOBQ	OY5TGC
EAM 094	Tarjeta Madre Laptop	Dell	DW50 A10	CN-OW79X4-70166-075-016V-A00
EAM 095	Teclado	Dell	MP-11B96LA-930W	1.25E+06
EAM 096	Teclado	Dell	MP-11B96LA-930W	12450073C
EAM 097	Hard Disk	Seagate	BARRACUDA LP	5XW15P8S
EAM 098	Ccd Color Camera	-----	SD1760NA	C25530077C1H30037
EAM 099	Teclado	-----	NSK-DZOBQ	AEGM7L00010
EAM 100	Batería para Laptop	Dell	J1KND	25818070311
EAM 101	Teclado Laptop	Dell	K051125V	CN-ORF109-70070-9CL-0225-A01
EAM 102	Mouse	Perfect Choice	PC-043782	L348043782
EAM 103	Adaptador para Laptop	Dell	DA65NM111-00	CN-01XRN1-48661-276-6TZ4-A01
EAM 104	Adaptador para Laptop	Dell	LA90PSO-00	S/N
EAM 105	Mouse	Perfect Choice	PC-043782	L348043782
EAM 106	Mouse	Perfect Choice	PC-043782	L248043782
EAM 107	Mouse	Perfect Choice	PC-043782	L348043782
EAM 108	Mouse	Easy	EL-993353	L312993353
EAM 109	Teclado	True Basic	TE-200	1760705060190
EAM 110	Cargador Laptop	Hicapacity	EA10952B	S.N.
EAM 111	Cargador Laptop	Dell	S.N.	S.N.
EAM 112	Cargador Laptop	Dell	S.N.	S.N.
EAM 113	Cargador Laptop	Dell	S.N.	S.N.
EAM 114	Cargador Laptop	Dell	S.N.	S.N.
EAM 115	Cargador Laptop	Dell	S.N.	S.N.
EAM 116	Cargador Laptop	Dell	S.N.	S.N.
EAM 117	Cargador Laptop	Dell	S.N.	S.N.
EAM 118	Cargador Laptop	Hp	NSW 24187	WBGSTOA1R7D03R
EAM 119	Cargador Laptop	Rohs	STC070	19000342CT
EAM 120	Cargador Laptop	Dell	ADP60NHB	MOW0625651433
EAM 121	Cargador Laptop	Dell	LA65NS2-01	092F-A01
EAM 122	Cargador Laptop	Dell	PA1600-06D2	85G-0785
EAM 123	Cargador Laptop	Dell	LA90PS0	76B-1547

EAM 124	Cargador Laptop	Dell	LA65NS0	76P-AE5F
EAM 125	Cargador Laptop	Dell	LA65NS1	89C-2493
EAM 126	Cargador Laptop	Dell	LA90PE1	0316-A01
EAM 127	Batería Laptop	Dell	J1KND	KR-00NH55-71766-15N-D414-A01
EAM 128	Batería Laptop	Dell	J1KND	KR-0JXFRP-71274-195-E8LC-A02
EAM 129	Batería Laptop	Dell	J1KND	KR-0JXFRP-71274-15M-DE31-A01
EAM 130	Batería Laptop	Dell	J1KND	KR-07JXFRP-71274-15N-DA01-A01
EAM 131	Batería Laptop	Dell	K738H	CN-0N241H-71766-8AV-H51X-A00
EAM 132	Batería Laptop	Dell	DF192	KR-OMM156-71766-1CR-E1GO
EAM 133	Batería Laptop	Dell	KY265	KR-OMP492-71766-8B6-B0C2
EAM 134	Batería Laptop	Dell	K738H	JP-0N241H-71766-252-M1E6-A02
EAM 135	Batería Laptop	Dell	7FJ92	KR-0TY3P4-73293-05I-E043-A00
EAM 136	Pantalla Lcd	Lg.Philips	LP141WX1	LBC71J4CH-82JS0431D3
EAM 137	Batería Laptop	Dell	M9014	KR-ON9406-71274-76S-2D8B
EAM 138	Monitor Lcd	Connect	SMR 14A	MMT4W-NE07170107
EAM 139	Base Para Cpu	S.N.	S.N.	S.N.
EAM 140	Base Para Cpu	S.N.	S.N.	S.N.
EAM 141	Base Para Cpu	Perfect Choice	S.N.	S.N.
EAM 142	Base Para Cpu	Perfect Choice	S.N.	S.N.
EAM 143	Base Para Cpu	Perfect Choice	S.N.	S.N.
EAM 144	Monitor Lcd	Dell	1708FPT	CNOKU78971618-75S-BLHS
EAM 145	Monitor Lcd	Dell	1708FPB	CNOFP816-46633-74R-16YU
EAM 146	Monitor Lcd	Dell	1708FPT	CNOKU789-71618-75S-BLG2
EAM 147	Monitor Lcd	Dell	1708FPT	CNOKU789-71618-75S-BLG3
EAM 148	Monitor Lcd	Dell	1708FPT	CNOKU789-71618-75S-BLGB
EAM 149	Monitor Lcd	Dell	E178FPLCD	CN-OTP21G-64180-79T-3ATC
EAM 150	Monitor Lcd	Dell	E1909WC	CN-0R034G-64180-97T-0JNS
EAM 151	Monitor Lcd	Dell	E178WFPC	CN-0G340H-64180-89P-3B7L

EAM 152	Monitor Lcd	Dell	1708FPB	MX-0F024J-74262-932-2K5U
EAM 153	Monitor Lcd	Dell	E1909WC	CN-0R034G-64180-97T-0JES
EAM 154	Monitor Lcd	Dell	1708FPT	CNOKU789-71618-75S-BLZG
EAM 155	Monitor Lcd	Dell	E156FPC	CNOKCO-2664180-634-1W5S
EAM 156	Mouse	Dell	S/N	S/N
EAM 157	Mouse	Optical	CNR-MSO01G	IDH100418
EAM 158	Mouse	Pchoice	PC-043782	L348043782
EAM 159	Mouse	Pchoice	PC-043782	L313043782
EAM 160	Adaptador de Corriente	Toshiba	PA-1650-02	10786
EAM 161	Adaptador de Corriente	Dell	LA90PE1-01	CN-0J62H3-71615-05E-045A-A01
EAM 162	Adaptador de Corriente	Dell	LA90PE1-01	CN-0J62H3-71615-05E-0328-A01
EAM 163	Teclado para Laptop	Dell	VOSTROS 3500	7RF0GL1
EAM 164	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	1VXMZ91
EAM 165	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	2WXMZ91
EAM 166	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	3VXMZ91
EAM 167	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	4WXMZ91
EAM 168	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	8WXMZ91
EAM 169	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	9VXMZ91
EAM 170	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	DPMMZB1
EAM 171	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	DVXMZ91
EAM 172	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	HWXMZ91
EAM 173	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	JVXMZ91
EAM 174	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE 120L	8NMMZB1
EAM 175	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	1MX3DD1
EAM 176	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	4MX3DD1
EAM 177	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	7MX3DD1

EAM 178	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	BLX3DD1
EAM 179	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	DLX3DD1
EAM 180	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	DMX3DD1
EAM 181	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	FLX3DD1
EAM 182	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	HLX3DD1
EAM 183	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	JLX3DD1
EAM 184	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D520	JMX3DD1
EAM 185	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	2PJBMK1
EAM 186	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	2RKBMK1
EAM 187	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	5NKBMK1
EAM 188	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	3VJBMK1
EAM 189	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	6PJBMK1
EAM 190	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	6PKBMK1
EAM 191	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	9PKBMK1
EAM 192	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	BPKBMK1
EAM 193	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	CQKBMK1
EAM 194	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1520	FQKBMK1 (SIN DISCOS)
EAM 195	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 220	B52D0L1
EAM 196	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 220	C52D0L1
EAM 197	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 220	D52D0L1
EAM 198	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	13SC7D1
EAM 199	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	23SC7D1
EAM 200	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	43SC7D1
EAM 201	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	73SC7D1

EAM 202	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	B3SC7D1
EAM 203	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	D2SC7D1
EAM 204	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	G2SC7D1
EAM 205	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	7KP32F1
EAM 206	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 745	BKP32F1
EAM 207	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D830	DQCY1F1
EAM 208	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1510	G6QZVF1
EAM 209	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1510	3GRXVF1
EAM 210	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1510	DFRXVF1
EAM 211	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1510	5GRXVF1
EAM 212	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1510	5SRXVF1
EAM 213	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1510	6HRXVF1
EAM 214	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	VOSTRO 1510	6DRXVF1
EAM 215	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D620	1QRX5B1
EAM 216	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE D620	9PRX5B1
EAM 217	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	PAVILION DV2000	2CE7021LNR
EAM 218	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	LATITUDE E6500	4HK2VH1
EAM 219	Licencias Microsoft Office	Microsoft Office	OPTIPLEX 755	FT2SQH1
EAM 220	No Breake	Tripp-Lite	Internet550U	9931AY0BC785700819
EAM 221	No Breake	Tripp-Lite	OMNISMART500	2221MD0OM663800386
EAM 222	Unidad Externa de Almacenamiento en Cinta DAT	HP	DAT40E	IE31421111
EAM 223	Impresora Láser	HP	P1102W	VNB4F11962
EAM 224	Impresora Láser	HP	P1102W	VNB3M23948
EAM 225	Monitor	LG	W1943CV	012NDEZHL748
EAM 226	DVR	CPcam	MDR686ZB-E	BFWJ00577

EAM 227	Gatos Hidráulicos para vehículo	Truppers	S/M	S/S
EAM 228	Gatos Hidráulicos para vehículo	Truppers	S/M	S/S
EAM 229	Bolsa de Carga .37	AlpineGear	S/M	S/S
EAM 230	Bolsa de Carga .37	AlpineGear	S/M	S/S
EAM 231	GPS V Personal Navigator	Garmin	S/M	S/S
EAM 232	GPS V Personal Navigator	Garmin	S/M	S/S
EAM 233	GPS Antena Pole Mount	Garmin	S/M	S/S
EAM 234	GPS Antena Pole Mount	Garmin	S/M	S/S
EAM 235	Bomba de agua de 1" HP	Évans	S/M	S/S

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el caso que el destino final de los bienes muebles señalados en este decreto sea por enajenación, los productos que en su momento se obtengan ingresarán íntegramente a la hacienda pública estatal y se aplicarán al presupuesto del Poder Legislativo del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Presidenta.- C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **297**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 298

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 31 bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31 bis.- Los trabajadores, sin distinción de sexo, tendrán derecho de un permiso con goce de sueldo de cinco días naturales por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o concubinos. Para facilitar el ejercicio de este derecho se deberá dar aviso por escrito al superior jerárquico inmediato o a la unidad administrativa que corresponda.

SEGUNDO.- Se adiciona un artículo Trigésimo Tercero Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO bis.- DÍAS ECONÓMICOS POR FALLECIMIENTO. Los trabajadores, sin distinción de sexo, tendrán derecho de un permiso con goce de sueldo de cinco días naturales por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o concubinos. Para facilitar el ejercicio de este derecho se deberá dar aviso por escrito al superior jerárquico inmediato o a la unidad administrativa que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- EL presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Presidenta.- C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número

298, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 299

PRIMERO.- Se fija el día 7 de agosto del año 2018, a partir de las 8:00 horas, para que tenga lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, la sesión solemne en la cual el C. Gobernador Constitucional del Estado presentará por escrito el Tercer Informe sobre el estado general que guarda la administración pública de la entidad.

SEGUNDO.- Comuníquese lo acordado al Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Presidenta.- C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **299**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA

2015 - 2018

SECRETARIA



SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 194/HAE/HC/2018.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Ordinaria**, celebrada a las **Veinte horas con Veinte** minutos, del día **Veintinueve de Junio del año dos mil Dieciocho**, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, la autorización para que se publique en el Periódico Oficial del Estado los anexos 1, 2, 3 y 4 establecidos en lo que se dispone en el arábigo 18 fracción II Párrafo IV de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche.

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y COORDINACION JURÍDICA para que realice los trámites necesarios ante las instancias correspondientes**. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACIÓN**, se encuentran registrados en el **Acta número 62** de la Trigésima Tercera **Sesión ordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche periodo 2015 - 2018.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; el día **Cinco** del mes de **Julio** del año **dos mil Dieciocho**.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: ESCÁRCEGA, POR EL EJERCICIO FISCAL 2017

EN PESOS

MES	VALORES DE COMPARTACIONES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	IMPUESTOS DEL AÑO QUE SE IMPUSAN						IMPUESTOS DE AÑOS ANTERIORES (Prestados)						TOTAL
			DOCIPTO	RECARGOS	MULTAS	IMPONIBILIDADES	ZONA	DOCIPTO	RECARGOS	MULTAS	IMPONIBILIDADES	ZONA			
ENERO	75,634	3,764	1,651,567	1,969	0	0	1,653,536	578,009	148,680	0	0	726,689	238,0225		
FEBRERO	22,370	1,044	544,003	1,733	0	0	545,736	394,213	105,485	0	0	499,698	1,045,434		
MARZO	21,336	690	360,993	2,376	0	0	363,369	258,171	76,098	0	0	334,269	697,638		
ABRIL	20,635	336	166,247	1,815	0	0	168,062	111,270	34,285	0	0	145,555	313,617		
MAYO	20,300	252	114,239	2,020	0	0	116,259	152,529	60,255	0	0	212,784	329,043		
JUNIO	20,048	224	99,636	2,205	0	0	101,841	89,418	29,696	0	0	119,114	220,955		
JULIO	19,874	182	80,374	2,447	0	0	82,821	59,662	21,117	0	0	80,779	163,600		
AGOSTO	19,642	181	92,352	3,483	0	0	95,835	139,815	55,236	0	0	195,051	290,886		
SEPTIEMBRE	19,461	135	69,217	3,222	0	0	72,439	69,960	27,815	0	0	97,775	170,214		
OCTUBRE	19,335	123	65,366	3,357	0	0	68,723	76,535	32,598	0	0	109,133	178,055		
NOVIEMBRE	19,203	149	61,441	3,084	0	0	64,525	90,063	20,090	0	0	110,153	174,678		
DICIEMBRE	19,054	286	145,965	3,460	0	0	149,425	236,578	4,435	0	0	241,013	390,438		
TOTAL	246,824	6,866	3,451,400	31,371	0	0	3,482,771	2,256,223	615,790	0	0	2,872,013	6,354,784		

Fase los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya cobrado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que están relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que están dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Responsable de la Información

Vo. Bo.

ING. RAMON DOMINICUS GARCIA
Responsable de Catastro

LIC. ERWIN ROMANELLI MARTINEZ VARGAS
Tesorero Municipal

ING. CARLOS COLLI CUEVAS
Presidente Municipal

ANEXO 2, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: ESCARCEGA, POR EL EJERCICIO FISCAL 2017 EN PESOS

MES	No. Total de reglones (Pagadas)	No. de Tomas	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA										SOMA	INGRESOS AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)			SOMA	TOTAL	
			SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE	REZAGOS	MULTAS	CARGOS DE EJECUCIÓN	INTERESES (No Bancarios)	INTERESES (No Bancarios)	O-NEE		SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	INTERESES (No Bancarios)			O-NEE
ENERO	9,312	1,279	597,849.40	7,577.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	605,426.40	359,665	0	0	359,665	965,091
FEBRERO	9,327	582	197,988.00	9,730.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	207,708.00	231,969	-	-	231,969	439,677
MARZO	9,336	537	182,787.50	7,478.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	190,235.50	242,166	-	-	242,166	432,402
ABRIL	9,356	585	200,140.75	21,212.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	221,352.75	287,525	-	-	287,525	508,878
MAYO	9,373	484	131,103.00	4,360.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	135,463.00	189,258	-	-	189,258	324,721
JUNIO	9,391	373	161,572.00	11,730.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	173,302.00	6142,475	-	-	142,475	315,197
JULIO	9,395	262	166,899.36	2,600.00	2,025.35	12,687.01	-	-	-	-	-	-	-	184,211.72	101,075	-	-	101,075	285,287
AGOSTO	9,411	323	202,515.40	11,362.00	2,817.67	19,905.08	-	-	-	-	-	-	-	236,601.15	82,886	-	-	82,886	319,487
SEPTIEMBRE	9,424	299	195,892.11	8,490.00	892.93	9,931.67	-	-	-	-	-	-	-	174,986.61	48,162	-	-	48,162	223,149
OCTUBRE	9,453	271	139,692.04	22,594.00	658.17	6,632.70	-	-	-	-	-	-	-	169,446.91	87,169	-	-	87,169	256,516
NOVIEMBRE	9,472	351	204,299.44	13,228.00	620.99	8,495.20	-	-	-	-	-	-	-	226,005.63	72,695	-	-	72,695	299,300
DICIEMBRE	9,485	341	543,061.97	11,594.00	1,082.41	6,432.34	-	-	-	-	-	-	-	562,180.72	68,321	-	-	68,321	631,102
TOTAL	9,485	6,189	2,863,579.98	131,875.00	8,057.42	64,028.00	-	-	-	-	-	-	-	3,087,540.40	1,913,966	0	0	1,913,966	5,001,506

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de conexiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro de agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en periodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la

distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró, LIC. GABRIEL ALVAREZ CORIA, Responsable del Organismo Operador de Agua Potable.- Responsable de la Información, LIC.ERWIN ROMANELLI MARTINEZ VARGAS, Tesorero Municipal.- Vo. Bo., ING. CARLOS COLLI CUEVAS, Presidente.- Rúbricas.

ANEXO 4. DERECHOS MUNICIPALES														
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL (Pesos)														
1) MUNICIPIO: ESCARCEGA					2) AÑO QUE SE					2017				
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2017 (PESOS)														
DERECHOS	ORIGEN (NOMBRE DE LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL)	TIPO DE ENTIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL (SECTOR MUNICIPAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y CONCESIONARIOS)	LEGISLACIÓN DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO (NOMBRE DE LA LEY, ARTICULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REBAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS REBAGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL		
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)		
Ambulantes Fijos y Semifijos	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 10 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche	381,706.78		381,706.78						381,706.78		
Difusión de la Publicidad	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Arábigo 116 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche	14,150.00		14,150.00						14,150.00		
Por Autorización para el Funcionamiento	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Arábigo 94, 95, 96 y 97 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche	962,169.58		962,169.58						962,169.58		
Placas de Circulación	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017.	370.00		370.00						370.00		
Licencias de Conducir	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017.	1,309,134.56		1,309,134.56						1,309,134.56		
Reposición de Tarjetas de Circulación	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017.	1,245.00		1,245.00						1,245.00		
Altas y Bajas	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017.	290,670.00		290,670.00						290,670.00		
Servicios Varios	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017.	7,546.00		7,546.00						7,546.00		
Basura Comercial, Industrial y Prestación de Servicios	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017. Arábigo 81 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche	650,187.46		650,187.46						650,187.46		
Bobeda a Perpetuidad	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017. Arábigo 91 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.	81,732.00		81,732.00						81,732.00		
Bobeda por Años	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2017. Arábigo 93 Fracción y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.	36,963.00		36,963.00						36,963.00		
Reposición de Título de Propiedad	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	1,895.00		1,895.00						1,895.00		
Locales en el Interior	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018	93,635.00		93,635.00						93,635.00		
Locales en el Exterior	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018	4,920.00		4,920.00						4,920.00		
Habitacional	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018	1,120.48		1,120.48						1,120.48		
Licencia de Urbanización	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018	183,516.12		183,516.12						183,516.12		
Casa Habitacional	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018. Arábigo 105 Fracción y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.	12,256.04		12,256.04						12,256.04		
Comercial e Industrial	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 115 Fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arábigo 105 Fracción II y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.	75,563.81		75,563.81						75,563.81		
Demolición de Edificaciones	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	14,280.12		14,280.12						14,280.12		
Difusión en vía pública	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	600.00		600.00						600.00		
Por Expedición de Cedula Catastral	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018. Arábigo 122, 123 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche. Arábigo 97 y demás relativos aplicables a la Ley de Catastro del Estado de Campeche.	34,794.30		34,794.30						34,794.30		
Por registro de directores responsables de obra	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	33,777.60		33,777.60						33,777.60		
Exp. de certificados, documentos, duplicados	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018. Arábigo 128 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche	119,366.26		119,366.26						119,366.26		
Certificación de medidas, cotas, superficies	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018. Arábigo 128 Fracción IV de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.	15,730.00		15,730.00						15,730.00		
Certificado de valor catastral	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018. Arábigo 68 y demás relativos aplicables a la Ley de Catastro del Estado de Campeche	135,380.47		135,380.47						135,380.47		
Constancia de alineamiento	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	15,362.69		15,362.69						15,362.69		
Demas certificados, certificaciones y constancias	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	128,085.45		128,085.45						128,085.45		
Permisos varios	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	349,601.97		349,601.97						349,601.97		
Derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción IV Párrafo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	265,621.05		265,621.05						265,621.05		
Multas	TESORERÍA	INGRESOS PROPIOS	Artículo 3 Fracción VI Párrafo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2018.	160.08		160.08						160.08		
TOTAL				5,221,560.82	0.00	5,221,560.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,221,560.82		

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la suma de las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que están relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios. Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de ser obligatorios.

Elaboró
LIC. ALVARO M. ORTIZ SANCHEZ
Responsable de Ingresos Propios

Responsable de la Información
LIC. ERWIN ROMANELLI MARTINEZ VARGAS
Tesorero Municipal

Vo.Bo
ING. CARLOS COLLI CUEVAS
Presidente Municipal

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

C. MANUEL JESUS BALAN CHI.

FOLIO: 20869

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 986/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROSA JIMENEZ CABALLERO EN CONTRA DE MANUEL JESUS BALAN CHI. LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINSIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTO: El escrito de la C. ROSA JIMENEZ CABALLERO, mediante el cual solicita que en razón de que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. MANUEL JESUS BALAN CHI, se pasen los autos para el dictado de la sentencia definitiva y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de MANUEL JESUS BALAN CHI, en consecuencia, SE PROVEE: -

1. Ahora bien, tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 *Ibidem* dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. -

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, *ex officio*, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos

humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espacamiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con

sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su

vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".-

2.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por ROSA JIMENEZ CABALLERO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a MANUEL JESUS BALAN CHI, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2008492
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)
Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)
Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho

fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo

339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de ROSA JIMENEZ CABALLERO y MANUEL JESUS BALAN CHI, así como la separación material de los cónyuges -

4.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos ROSA JIMENEZ CABALLERO y MANUEL JESUS BALAN CHI, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no hay nada que señalar al respecto.-

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto

se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en caso de que tengan derecho a la pensión alimentaria o a la pensión compensatoria. Haciendo del conocimiento que la presente resolución surtirá efectos a partir del momento en que sean debidamente notificadas ambas partes.

6.- Asimismo no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que el hijo que procrearon durante el vínculo matrimonial es mayor de edad.-

7.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos

personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8.- Asimismo y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto provisional el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.

9. Por lo tanto tórñense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, en el domicilio ubicado en la avenida Gobernadores, número 541, interior 6, altos, entre calle 47 y 49, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a MANUEL JESUS BALAN CHI (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórñense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y

respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE PERIDICIO OFICIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 107 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 DE JUNIO DEL 2018.- LICENCIADA GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA DE ENLACE EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

C. DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ.

FOLIO: 20866

EN EL EXPEDIENTE NÚM.ERO 970/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL ALDANA SANTOS EN CONTRA DE DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ. LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y lo solicitado por MIGUEL ANGEL ALDANA SANTOS en su escrito de cuenta y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuesto en el presente juicio y ya se recibió la información solicitada a las diversas dependencias, quedando debidamente acreditado en autos que se ignora el domicilio actual de DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ y siendo que lo intentado por MIGUEL ANGEL ALDANA SANTOS se

contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que a DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ, SE PROVEE:

1.- Tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - -

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos,

toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. -

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones: -

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino

en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas,

expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho

humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los coltigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

2.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por MIGUEL ANGEL ALDANA SANTOS se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su

desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la

necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.-En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de MIGUEL ANGEL ALDANA SANTOS Y DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ, mismo que surtirá efectos a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes.

4.-Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a) Los ciudadanos MIGUEL ANGEL ALDANA SANTOS Y DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) En virtud de que en el acta de matrimonio no se especifica bajo que régimen se realizó el mismo, se tiene por celebrado el régimen de separación de bienes, por lo que no se señala nada respecto a bienes.-

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6.-No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia a favor de DORIS ROXANA ALDANA MIRANDA en virtud de haber alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.-

7.- Hágasele saber a los ciudadanos MIGUEL ANGEL ALDANA SANTOS Y DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ que cuentan con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto; en el supuesto de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición a las mismas, se continuará con el procedimiento y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

8.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a DORIS

SUSANA MIRANDA GONZALEZ respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído. -

9.- Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a MIGUEL ANGEL ALDANA SANTOS en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fraccionamiento 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesora técnica la LIC. EVANGELINA DEL C. PINTO AGUILAR. Y a efecto de que DORIS SUSANA MIRANDA GONZALEZ quede debidamente notificada de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) dedicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.

10.- Y siendo que el Tribunal Superior de Justicia proporciona el material correspondiente para la notificación de la demandada a través del Periódico Oficial del Estado, devuélvase al promovente el CD que adjuntó a su escrito de cuenta, previa identificación personal y constancia de recibido que obre en autos.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE PERIDICIO OFICIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 107 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 DE JUNIO DEL 2018.- LICENCIADA GRACIELA CONCEPCIÓN ONGAY PEREZ, ACTUARIA DE ENLACE EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

C. ESTHER AYALA TREJO

FOLIO: 20868

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 447/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RENE HERNANDEZ CARBAJAL EN CONTRA DE ESTHER AYALA TREJO. LA JUEZA DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la LICDA. GREGORIA VALDEZ FUENTES, asesora técnica de RENE HERNANDEZ CARVAJAL con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se hagan los edictos para llamamiento a juicio de ESTHER AYALA TREJO, en consecuencia; SE PROVEE: Como lo solicita la ocursoante y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de ESTHER AYALA TREJO, en consecuencia: 1.- Tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 lbídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón

Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espacamiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo;

de procrear hijos y de elegir el número y espacamiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA

PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base

armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

2.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por RENE HERNANDEZ CARBAJAL se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a ESTHER AYALA TREJO, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE

MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito,

al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de RENE HERNANDEZ CARBAJAL y ESTHER AYALA TREJO.

4.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- RENE HERNANDEZ CARBAJAL y ESTHER AYALA

TREJO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma.

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

6.- Se deja a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en caso de que tengan derecho a la pensión alimentaria o a la pensión compensatoria.

7.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

Asimismo y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto provisional el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.

Por último, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a RENE HERNANDEZ CARVAJAL en la Calle Guadalupe numero 26 entre San Román y San Martín de la Colonia Ampliación Cuatro Caminos de esta ciudad de Campeche.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a ESTHER AYALA TREJO (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha

de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE PERIDICIO OFICIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 107 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 DE JUNIO DEL 2018.- LICENCIADA GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA DE ENLACE EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

C. NANCY CONCEPCIÓN ALPUCHE QUEPONDS.

FOLIO: 20870

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 294/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JORGE IVAN ORTIZ COBOS EN CONTRA DE NANCY CONCEPCIÓN ALPUCHE QUEPONDS. LA JUEZA DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: Lo de cuenta, SE PROVEE: Como lo solicita el LIC. VICTOR MANUEL FUENTES GOMEZ asesor técnico de JORGE IVAN ORTIZ COBOS, con su escrito de cuenta y a efecto de que NANCY CONCEPCIÓN ALPUCHE QUEPONDS quede debidamente notificada de la resolución de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, toda vez que ha quedado acreditado en autos de que se ignora el domicilio de la misma, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del

Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR TAL MOTIVO SE TRANSCRIBE EL AUTO DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Como lo solicita el LIC. VICTOR MANUEL FUENTES GOMEZ asesor técnico de JORGE IVAN ORTIZ COBOS en su escrito de cuenta, SE PROVEE:

1. Tomando en consideración lo que establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibdem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por JORGE IVAN ORTIZ COBOS de disolver el vínculo matrimonial que lo une a NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o

a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recaló que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás

Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espacamiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de

cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y espacamiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)
Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de JORGE IVAN ORTIZ COBOS de disolver el vínculo matrimonial que lo une a NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JORGE IVAN ORTIZ COBOS Y NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

2.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por el ciudadano JORGE IVAN ORTIZ COBOS se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS, pues esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. DANIEL FRANCISCO ROMERO GONZALEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de JORGE IVAN ORTIZ COBOS de no seguir unido en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio,

sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la

competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015,

para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos JORGE IVAN ORTIZ COBOS Y NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS.

4.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos JORGE IVAN ORTIZ COBOS Y NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal y respecto a la liquidación de algún bien inmueble que en su caso tuvieran, esta deberá hacerla valer en el procedimiento correspondiente anexando sus capitulaciones y en caso de no tener capitulaciones deberá promover la liquidación de acuerdo a la Ley Civil vigente en nuestro Estado.-

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos que pudiera tener la ciudadana NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS.-

6.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en caso de que tengan derecho a la pensión alimentaria, a la pensión compensatoria o se deba de realizar la división de bienes.

7.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio los hijos habidos NATANAEL Y EMMANUEL ambos de apellidos ORTIZ ALPUCHE ya han alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo los derechos del promovente para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.-

Hágasele saber a los ciudadanos JORGE IVAN ORTIZ COBOS Y NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS que cuenta con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.-

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al C. JORGE IVAN ORTIZ COBOS en el Despacho ubicado en el predio No. 4 manzana "H" de la Calle Hda. Tankuche, Fraccionamiento Ex Hacienda Santa María entre Av. Concordia y Calle Hacienda

Sana Cruz de esta Ciudad; a través de su asesor técnico el LIC. VICTOR MANUEL FUENTES GOMEZ.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS respecto a la declaración de divorcio, quien puede ser notificada de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante Exhorto que se gire al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Baja California, para que en auxilio a las labores de este juzgado turne el presente exhorto al Juez Familiar Competente y este a su vez, notifique la presente resolución a la ciudadana NANCY CONCEPCION ALPUCHE QUEPONDS en su domicilio ubicado en la Avenida Bustamante No. 17 Interior 2 Fraccionamiento El Rubí Jardines, C. P. 22637 en la Ciudad de Tijuana; sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído. Así mismo le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche a efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo así, de conformidad con el artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fijen en los estrados de este juzgado. En consecuencia, se otorga al Juez Exhortado plenitud de jurisdicción para su cumplimiento, así como disponer que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR DE PERIÓDICO OFICIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 107 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE ADOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- LICENCIADA GRACIELA CONCEPCIÓN ONGAY PÉREZ, ACTUARIA DE ENLACE EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA

EL C. LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-11/109, instruido en

Averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por JORGE ALVINO VARGAS CONTRERAS Y OTRAS, del que aparece como probable responsable PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ Y OTROS.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio 727/A.E.I./2018, suscrito por el C. Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el cual informan pudieron localizar a los CC. LUIS GALVES GONGORA Y RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA, toda vez que al ubicarse en los domicilios proporcionados se entrevistaron con varios vecinos, quienes manifestaron no conocer a los antes mencionados, por lo que se trasladaron a la ex zona de tolerancia, en donde se encontraban diferentes personas, los cuales al percatarse de que eran agentes ministeriales se negaron a dar información alguna de dichas personas, en consecuencia, **SE ACUERDA:- PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien continuando con la secuela procesal y tomando en consideración lo manifestado por el Agente Ministerial en el cuan informa que no se pudo localizar a los CC. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA y LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA, y toda vez que al antes mencionado en diversas ocasiones han sido citados sin que se haya logrado su comparecencia; se fija de nueva cuenta para el día 17 de agosto de 2018 a las 10:00 horas la Audiencia de Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración a cargo de los antes citados, y para efecto de no violentar los derechos y garantías y para un debido proceso a favor del acusado PABLO OCTAVIO CHAN CHAVEZ, esta autoridad considera procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a los CC. CC. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA y LUIS ALFONSO GALVEZ GONGORA. y en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada y previo acreditación de que fueron debidamente notificados se le apercibe que se harán acreedores a una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$4,836.00 (Son: Cuatro mil ocho cientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), tomando como medida de actualización \$80.60 (Son: Ochenta Pesos 60/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente

TERCERO: Por ultimo y en virtud a lo manifestado por el

representante social, siendo que la defensa solicitara la Testimonial en su Carácter de Ampliación de Declaración del C. ENRIQUE NELSON GONZALES FIGUEROA, y este en su momento actuara como apoderado legal del COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, en razón de que ya no labora en dicho colegio y el Dr. José Armando Alayón Gamboa, se encuentra como el nuevo director de la unidad Campeche de ECOSUR, resulta procedente darle vista a la defensa para que en el término de TRES DÍAS hábiles manifieste si persiste en el desahogo de dicha diligencia. Con el apercibimiento que encaso contrario se procederá dar vista a su superior jerárquico, toda vez que su omisión provoca el retraso de la secuela procesal.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de julio de 2018.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/697, instruido en Averiguación del delito de ROBO A LUGAR CERRADO denunciado por MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ AYALA, del que aparece como probable responsable ARTURO GARCÍA PAUL Y OTROS-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.----

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia **SE ACUERDA.-**

PRIMERO: Acumúlense a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

-**SEGUNDO:** Ahora bien en virtud de que no pudo ser localizado el C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citado

el denunciante antes mencionado, agotando todos los medios legales para ello, y como fuera señalado en el acuerdo que antecede, se procederá a notificar la SENTENCIA DIFINITIVA, de fecha 13 de octubre de 2016 al antes citado por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud de la suscrita de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Resolución de fecha 13 de Octubre de 2016, dictada al sentenciado ARTURO GARCIA PAUL, misma que en sus puntos resolutivos dice: PRIMERO: Se encontró acreditada la plena existencia del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción IV, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ AYALA.- SEGUNDO: Se encontró acreditada la plena existencia del delito de ROBO EN CUARTO DESTINADO PARA HABITACION, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción I, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ. TERCERO. ARTURO GARCIA PAUL resulto plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción IV, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ AYALA. CUARTO: ARTURO GARCIA PAUL resulto plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CUARTO DESTINADO PARA HABITACION, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción I, en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ. QUINTO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado ARTURO GARCIA PAUL se hace acreedor a una pena total de CUATRO AÑOS DE PRISION, DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y multa de \$14,758.00 de conformidad con el artículo 184 fracciones I y IV, en relación con el 194 párrafo

primero primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos. Misma pena que deberá purgarse en los términos y condiciones que establezca el Juez de Ejecución, tan pronto sea puesta a su disposición y cause ejecutoria el presente fallo, iniciando desde el momento en que concluya diversa sentencia si a ello estuviera sujeto, tomándose en consideración que el acusado fue puesto a disposición de la suscrita juzgadora el día uno de mayo de dos mil catorce. SEXTO: Se CONDENA al acusado ARTURO GARCIA PAUL al pago de la cantidad de \$47,870.00 (SON CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N), a favor de la C. MARIA GUIADALUPE RODRIGUEZ AYALA, por concepto de Reparación de Daño. De igual forma se CONDENA al acusado ARTURO GARCIA PAUL al pago de la cantidad de \$60.00 (son sesenta pesos 00/100 m.n) a favor del C. JOSE ESCOLASTICO CHIUUITZ, por concepto de reparación de daño. SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 53 del Código Penal del Estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución mediante oficio al I. N. E. para que haga las anotaciones correspondientes, mismos derechos que le serán restituidos al acusado en el momento que cumpla con su sanción corporal impuesta.- OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.- NOVENO: En cumplimiento a los establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.- DECIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copia autorizada de la presente resolución al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir el presente antecedente penal de los acusados de que se trata, de conformidad con el artículo 325 del Código de PROCEDIMIENTOS Penales del Estado en vigor.- DECIMO PRIMERO: Notifíquese a las partes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. REBECA EUAN CAAMAL

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/861, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por RUBÍ CONCEPCIÓN COCOM TEC, del que aparece como probable responsable JESÚS FERNANDO SANTAMARIA YERBES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con la notificación que antecede realizada a la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público, en el cual revoca el presente proveído en virtud de que obra desistimiento de la defensa de fecha 29 de Agosto de 2017, respecto del examen de la perito de la DRA. Gabriela Pérez, por lo que únicamente debería de realizar la ratificación del dictamen, esto de conformidad con el artículo 361 del C.P.P.E.V; los oficios 1176/F1/2018 y 1260/J1/2018 ambos que suscribe la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público, en el cual en el primero informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la C. ENEDINA TEC DZUL, por los motivos expuestos en dicho informe, en el segundo informa que si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de los CC. RUBI CONCEPCION COCOM TEC y la DRA. GABRIELA MONSERRAT PEREZ DZIB, en consecuencia SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.-

SEGUNDO: En virtud del recurso de revocación interpuesto por la fiscal en contra del proveído de fecha de 08 de Mayo de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, resulta procedente admitir el recurso de revocación, en virtud de encontrarse ajustado a derecho, por ende, sin necesidad de oír a las partes se procede a resolver de plano el mismo, y siendo que de una revisión de las constancias que obran en autos, se observa la certificación de 29 de Agosto de 2017, en la cual el defensor particular se desistió del Examen de Perito de la Dra. Gabriela Perez Dzib, por ende se deja sin efecto el desahogo de la audiencia antes fijada consistente en el Examen de Perito y únicamente se llevara a cabo la Ratificación de Dictamen, a cargo de la perito antes nombrada.-

TERCERO: Continuando con la secuela procesal, se fija el

16 de Agosto de 2018 a las 10:00 horas la Testimonial de la Ampliación de Declaración a cargo de la C. REBECA EUAN CAAMAL, quien será interrogada de viva voz por la defensa del acusado, representación social, así como asesor jurídico y al termino de las mismas se llevaran a cabo los careos constitucionales con el acusado JESUS FERNANDO SANTAMARIA YERBES quien las interrogara de viva voz. Toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio en donde pueda ser localizada la C. REBECA EUAN CAAMAL, en términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, notifíquese a la misma por medio de edictos mediante tres publicaciones consecutivas para que se presente a la diligencia antes fijada.-

CUARTO: Así mismo se fija el 16 de Agosto de 2018 a las 11:00 horas la Testimonial a cargo de ETELIA H. MIS HERRERA, por lo que respecta a su constancia de 09 de mayo de 2014, en el Juzgado de conciliación de Bolonchen de Rejón, misma que será interrogada por la defensa, fiscal de la adscripción, así como asesor jurídico. Por lo que gírese oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y se libra Orden de Presentación de la C. ETELIA H. MIS HERRERA, quien puede ser localizada en el Juzgado de Conciliación de Bolonchen de Rejon Hopelchen Campeche, y la presente el día y hora antes fijado ante el despacho de este juzgado para la celebración de la audiencia, previniendo al Director de la Agencia Estatal de investigaciones que no basta que acuda al predio y le comunique de la audiencia programada, mucho menos que el mismo señale que se presentara por sus propios medios, por lo que deberá de tomar todas las medidas pertinente a fin de lograr la comparecencia de la deponente señalada con antelación, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la diligencia decretada en autos.

QUINTO: Respecto del domicilio C. ENEDINA TEC DZUL, y toda vez que en el oficio de cuenta se informara que la misma radica en la ciudad de Mérida, se da vista al fiscal para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación se sirva proporcionar el domicilio actual C. ENEDINA TEC DZUL, lo anterior a efecto de proveer al respecto.-

SEXTO: Se fija el 17 de Agosto de 2018 a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen a cargo de la DRA. GABRIELA PEREZ D., respecto de su constancia médica de 12 de Mayo de 2014. Cítese a la antes nombrada por conducto del asesor jurídico de la presente causa penal.

SEPTIMO: Observándose que el imputado JESUS SANTAMARIA YERBES, se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución, cítese al mismo por conducto de la actuario de la adscripción para que comparezca en la fecha y hora antes fijada, apercibiendo al mismo que en caso omiso de no asistir, se le revocara la garantía otorgada.-

OCTAVO: Cítese al Defensor particular y asesor jurídico por conducto de la actuario de la adscripción, apercibiendo a los mismos, para que se presenten en las fechas y hora antes señaladas, en caso contrario se apercibe a los mismos, se harán acreedor a una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de

\$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. S.Y. M.A

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/504, instruido en Averiguación del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por SANDY YSBIYONAJI MANZANERO AGUILAR y del que aparece como probable responsable ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche a uno de junio del Dos Mil dieciocho.--

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 168 del Código Penal del Estado en Vigor, querrellado por S.Y.M.A.

SEGUNDO: El acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, es plenamente responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 168 del Código Penal del Estado en Vigor, querrellado por S.Y.M.A.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL previsto y sancionado de conformidad con el artículo 168 del Código Penal del Estado en Vigor, querrellado por S.Y.M.A.; se hace

acreedor a una PENA DE UN MESES DE PRISION, Y MULTA DE CIEN DIAS, equivalente en el momento de la comisión de los hechos, siendo la cantidad de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), a razón de la suma de \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).- Pero como esta pena de prisión no rebasa del termino de DOS años, con fundamento en el artículo 97 y 98 fracción II del Código Sustantivo de la materia se le concede el beneficio de la Sustitución de la Pena, por el pago de una multa de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deberá depositar en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: Respecto a la reparación del daño proveniente del delito de ABUSO SEXUAL, SE ABSUELVE al acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, tal y como lo manifiesta la fiscalía en su escrito de conclusiones, con fundamento en los artículos 20 Constitucional Apartado B, 40, 41,42 y demás relativos del Código Penal del Estado en Vigor, ésta representación Social, se abstiene de solicitar pago alguno de reparación del daños, en virtud de que en el dictamen psicológico practicada a la C. S.Y. M.A, no se estableció que la misma presentara daño emocional alguno.-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: De igual forma de conformidad con el artículo 170 del Código Penal del Estado en vigor, una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique un tratamiento psicológico o psiquiátrico, al acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, el tiempo que dure la pena impuesta, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ya que al cometer un delito de naturaleza sexual se requiere tratarlo para que el hoy acusado no incidiera nuevamente en su comisión.

SEPTIMO: Por lo que solicita el C. fiscal de la adscripción que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado; se le hace saber, que no resulta procedente su petición en virtud que el hoy acusado ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI, se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-

OCTAVO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo sentenció y firma la LICDA. CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. Roque Gerardo Balán Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 33/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 33/15-2016/1P-II, Instruido en contra de los CC. MANUEL DE LOS ÁNGELES ZUÑIGA NOSS y JOSÉ ROBERTO MALDONADO ZETINA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, la C. Juez dictó un auto el día tres de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Respecto lo informado por el fiscal de la adscripción en su oficio de cuenta, esta autoridad determina que para brindar una mejor marcha en la instrucción de la presente causa penal, en aras de una pronta y eficaz administración de justicia, y con la finalidad de cumplir con la prueba ofrecida por el agente del ministerio público en oficio número 1 consistente en Dictamen pericial de valoración psicológica a cargo de la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA y como de auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (ver foja 414) se constata que se desconoce el domicilio donde puede ser localizada la denunciante, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena hacerle ver que es pertinente señalarle que el artículo 12 fracción I, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, dice:

Artículo 12.- En materia de atención médica, la víctima u ofendido del delito tendrá los siguientes derechos:

I.-A qué se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de Lesiones, enfermedades y Traumas emocionales provenientes del ilícito, siempre y cuando fuere necesario;

Ya que los hechos que motivan la presente causa penal es por el delito de Robo con violencia, por lo que está autorizada la Psicóloga Alondra Janeth Álvarez Osorio para realizarle la valoración psicológica como se dictara en auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se le hace del conocimiento a la afectada que puede acudir ante esta en días y horas hábiles sin que la que suscribe sea intermediaria, ya que este

derecho lo puede ejercer cuando así lo considere una vez que por su voluntad haga uso del derecho que le asiste, la psicóloga practicara las pruebas que estime necesaria a fin de emitir un dictamen pericial, brindando atención psicológica por el tiempo que sea necesario, no omitiendo manifestar que de no hacerlo esta situación no demorará la marcha de la instrucción en perjuicio del procesado pues este tribunal ha cumplido haciendo del conocimiento al fiscal el derecho que le asiste a su representada, no se omite manifestar que la referida psicóloga se encuentra enterada de lo anterior, toda vez que mediante oficio 943/15-2016/1P-II de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince se le hiciera del conocimiento; en vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E . - LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 33/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. MANUEL DE LOS ÁNGELES ZUÑIGA NOSS Y JOSÉ ROBERTO MALDONADO ZETINA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE

JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-, SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/14-2015/3P-II-N

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 97/14-2015/3P-II-N, Instruido en contra de los CC. JOSE IGNACIO DE LA ROSA GÓMEZ y JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CATEGORÍA DE POSESIÓN SIMPLE, denunciado por el C. EMILIO LÓPEZ PÉREZ (Agente de la policía Estatal Preventiva), la C. Juez dictó un auto el día dos de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Dado lo anterior se aprecia que el acusado no se encuentra a disposición del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, por las razones antes expuestas, consecuencia de ello y para continuar con la secuela procesal y siendo que no se obtuvo domicilio alguno del C. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de VISTA PÚBLICA por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto de que notifique a la persona antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en las siguientes fecha:

- VEINTIOCHO de AGOSTO del año en curso, a las DIEZ horas.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA

LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 97/14-2015/3P-II-N, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. JOSE IGNACIO DE LA ROSA GÓMEZ Y JACINTO MONTEJO MARTÍNEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CATEGORÍA DE POSESIÓN SIMPLE.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 116/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES, LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DE HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el C. Rafael Portela Montejo, así como el delito DE ROBO A INTERIOR DE VEHICULO, denunciado por el C. Rafael Portela Montejo, en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES,

la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE: (...) asimismo, tomando en consideración lo expuesto por la secretaria de acuerdos en la certificación que antecede, que se cuenta con una sola agenda general y que se hará la citación de un testigo por medio de edictos, se procede a fijar la audiencia para el día siguiente:

• VEINTIUNO de AGOSTO del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

En virtud de ello, se tiene que en dicha diligencia tendrán intervención los testigos de cargo los CC. RAFAEL PORTELA MONTEJO, GUADALUPE VIANEY CÁMARA CHERREZ, WILBERT GURGUA MORALES y DORA MARÍA LÓPEZ LANZ, así como los testigos de descargo los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, ABIGAIL PÉREZ REYES, CHUINA DEL JESÚS PÉREZ REYES y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, y el acusado, quienes deberán de comparecer el día y hora antes señalado, no se omite señalar que, se tiene conocimiento que mediante proveído de fecha doce de septiembre del año próximo pasado, se decretó ausencia de la testigo LÓPEZ LANZ, por fallecimiento; y que se desconoce el paradero del C. ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, ya que se encuentra pendiente la orden de aprehensión en su contra; por lo que se le comunica a las partes que estas personas serán sustituidas el día y hora en que se lleve a cabo la diligencia señalada líneas precedentes; en cuanto a las demás personas en caso de no comparecer se procederá aplicar la medida de apremio correspondiente conforme al numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

(...)En cuanto al C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, en virtud de que se desconoce el domicilio del antes citado y que pese a que se ordenó la búsqueda y localización no se obtuvo éxito alguno; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día y hora indicada líneas precedentes; apercibida dicha actuaría que deberá dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo establecido por el artículo 37 del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa (...)

Para concluir esta pieza de autos, se apercibe a la actuaría interina, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo antes de la diligencia fijada en autos, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO

PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 06 de Julio del 2018.- LICENCIADA DANIELA CICLER MORALES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES, LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DE HOMICIDIO CALIFICADO, así como el delito DE ROBO A INTERIOR DE VEHICULO, en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES. DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 06/16-2017/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. STUART BRADIE, NELSON ROWE y CHARLES E. SÁNCHEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 06/16-2017/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSE GARCIA GONZALEZ, LUIS ARTURO GUILLEN LEON, BLAS EDUARDO SANLUCAR

BOLAÑOS y RAUL ALBERTO PRIEGO CLEMENTE por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DE FRAUDE, denunciado por el C. Jorge Mario Magallón Gomez, apoderado legal de la empresa asesoría general de recursos humanos, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, la C. Juez dictó un auto el día tres de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE: (...) Por lo anterior, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar a los CC. STUART BRADIE, NELSON ROWE y CHARLES E. SANCHEZ (testigos de descargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- Al C. STUART BRADIE, día TRES de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE horas con quince minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial.--

- Al C. NELSON ROWE, día TRES de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DIEZ horas con quince minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial.-

- Y al C. STUART BRADIE, día CUATRO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE horas con quince minutos, para el desahogo de la diligencia de Testimonial.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de los mismos, por ende, esta autoridad estará imposibilitada en llevar a cabo dichas audiencias.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaria para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaria y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.(...). Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaria adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a

los CC. STUART BRADIE, NELSON ROWE y CHARLES E. SÁNCHEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 04 de Julio del 2018.- LICENCIADA DANIELA CICLER MORALES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 06/16-2017/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSE GARCIA GONZALEZ, LUIS ARTURO GUILLEN LEON, BLAS EDUARDO SANLUCAR BOLAÑOS y RAUL ALBERTO PRIEGO CLEMENTE por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DE FRAUDE, DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 63/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ARMIN BOLON LOPEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano ARMIN BOLON HERNANDEZ Y CARLOS KEVIN ESCAMILLA MENDEZ, querellado por JUAN CARLOS ESCAMILLA HERRADA Y ARMIN BOLON LOPEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y siendo que de autos se desprende que de la búsqueda y localización del ciudadano ARMIN BOLON LOPEZ ordenada

mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, concluyo sin resultados satisfactorios y toda vez que queda pendiente el desahogo de la prueba ofrecida por el fiscal consistente en la Revaloración medica en la persona de ARMIN BOLON LOPEZ y esta será realizada por los médicos legistas adscritos a este tribunal es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con lo establecido en el numeral 119 de la ley adjetiva de la materia para efectos de no caer en imparcialidad; en consecuencia se cita al ciudadano ARMIN BOLON LOPEZ, quien deberá apersonarse ante los médicos legistas adscritos a este tribunal DRES. DANIEL LEON SOSA Y SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS, en la siguiente fecha:

✓ EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO a las diez horas y quince horas.-

Con el objeto de establecerse el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía la antes mencionada, y determinar lo solicitado por el fiscal de la adscripción en su oficio 756/D.F.G.C./2015 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince (visible a fojas 188 a 190 dentro de la presente causa penal).-

Por otro lado, gírese atento oficio a los Médicos legistas de la adscripción de este Tribunal, comunicándoles que el día y horario comprendido antes señalado, se presentara ante su consultorio el agraviado de la presente causa penal, con la finalidad de que sea practicada la revaloración médica a su persona, debiendo informar los Médicos Legistas de la adscripción en el término de TRES días hábiles después de que sea realizada dicha revaloración medica el resultado de la misma o de no haberse efectuado esta, comunique los motivos justificados que así se lo impidieron, apercibidos que en caso contrario, se harán acreedores a la primera medida de apremio detallada líneas arriba remitiéndole el certificado médico de lesiones visible a foja 59 realizado por el medico perito forense adscrito a la fiscalía general del estado.

Y siendo que este tribunal no cuenta con un domicilio cierto y conocido de la querellantes es por lo que se cita por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Penal en el Estado.

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.

Siguiendo el orden de ideas se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia del ciudadano ARMIN BOLON LOPEZ a la diligencia de revaloración médica, será imposible el desahogo de la misma.--

Continuando con la secuela procesal se observa que aún queda pendiente por desahogar la audiencia de declaración preparatoria del C. ARMIN BOLON LOPEZ (en calidad de acusado) y en virtud de lo señalado líneas arriba se cita al C. ARMIN BOLON LOPEZ de igual manera de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se le requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

✓ El día TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO a las DOCE HORAS, al desahogo de la diligencia de declaración preparatoria.-

Se le hace saber al fiscal que su obligación es acudir en la fecha y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 37 del código de procedimientos penales del Estado.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. ARMIN BOLON LOPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del

Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a cinco de julio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 124/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de la ciudadana CRISTINA ELIZABETH LEON LUGO, querellado por la ciudadana MARIA PASTORA LEYVA HERNANDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a cuatro de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con la certificación de secretaria de acuerdos de fecha dos de julio del presente año, en la cual no compareciera la C. EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO, a la diligencia en la que tenía intervención y siendo que no se realizaran las publicaciones ordenadas en el auto de fecha veintiocho de mayo del año en curso.-

Se tiene por recibido los oficios 567/D-V-G/C.J/2018, emitidos por LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, Fiscal Adscrita, en el cual remite el acuse de recibido del citatorio de la C. MARIA PASTORA LEYVA HERNANDEZ.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.-

Por otro lado dada la certificación de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, en donde se observa que no compareciera la C. EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO, toda vez que no se realizaran las publicaciones ordenadas, en virtud de lo anterior y para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de Careo Constitucional, cítese a la antes mencionada.

Por otro lado dada la certificación de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, en donde se observa que no compareciera la EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO. (TESTIGO), y en virtud de lo anterior y para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional, cítese a la antes mencionada.-

Por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, solicitando la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para el día y hora que a continuación se señala:

- el día Dieciséis de Agosto del año dos mil dieciocho, a las Nueve horas.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se decretara la ausencia de testigo y su declaración inicial será valorada como corresponda al momento de resolver en definitiva y se proceda a decretar careo supletorio.

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrupción disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ello para los efectos legales a que haya lugar.-

En cuanto a la forma de citar a la C. CRISTINA ELIZABETH LEON LUGO (acusada) se ordena enviar el correspondiente citatorio, el cual deberá ser entregado por conducto de la actuaría interina, haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se procederá aplicársele los medios de apremio antes descritos.-

Se le hace saber al Fiscal y defensa que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos.--

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la Actuaría adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. EDITH DEL JESUS ROLDAN CORDERO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA..

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.--

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de julio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 76/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. EDMUNDO ROBERTO DORANTE ARIAS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano EDMUNDO ROBERTO DORANTE ARIAS, querellado por LOURDE NOEMI KOH CAMBRANIS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA

DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a veintinueve de junio del año del año dos mil dieciocho.

VISTOS: Se tiene por presentado al C. Br. Carmen Cruz Cancino, Agente Estatal Investigador, con su oficio numero 62/A.E.I./2018, en el cual informa que no fue posible la localización del C. Edmundo Roberto Dorantes Arias.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la comparecencia del C. Edmundo Roberto Dorantes Arias, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Conclusiones Verbales.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Por lo que para el desahogo de las Conclusiones Verbales cítese al C. Edmundo Roberto Dorantes Arias (Acusado) para el día que ahí se menciona:

- » El QUINCE de AGOSTO de dos mil dieciocho a las TRECE horas con TREINTA minutos.-

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del C. Dorantes Arias (Acusado) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber al acusado Edmundo Roberto Dorantes Arias, que cuenta con el termino de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Asimismo se le hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. Dorantes Arias (Imputado) a la diligencia antes señalada líneas arriba, se procederá enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y Custodia.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa

penal.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.- Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de la Defensa y Fiscal de la adscripción que están siendo citadas en esta pieza de autos o no dar cumplimiento a lo requerido, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de asciende a la cantidad de \$883.60 (Son Ochocientos ochenta y tres pesos con 60/100 M.N) pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los C. EDMUNDO ROBERTO DORANTE ARIAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera

Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de julio de dos mil dieciocho

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 130/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. MARIA JOSE RODRIGUEZ SILVA.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA y el cual deriva de la causa penal número 34/12-2013/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 130/15-2016/JE-II

Para proveer: Con el oficio número 989/2018, signado por la L.T.S. MARIA DEL CARMEN BAEZA RAMIREZ, Encargada del Centro Penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA. Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

D E T E R M I N A C I Ó N L E G A L

PRIMERO. De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE

BENEFICIO del sentenciado PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA.-

TERCERO: se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la víctima MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ SILVA en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

QUINTO. De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

SEXTO. Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEPTIMO. Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los doce días del mes de junio del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 130/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. --

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 564/14-2015/3°C-I., RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS APODERADOS LEGALES DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA EMPRESA DENOMINADA XCOTBIWITZ SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA REPRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MANACES DZIB TZAB, GUADALUPE CAAMAL CAN Y JORGE KANTUN DZIB EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS MANACES DZIB TZAB, MARTHA ELENA CUY MAS, EN SU CARACTERES DE GARANTES HIPOTECARIOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:-

PREDIO URBANO UBICADO A CINCO CUADRAS AL NORTE DE LA PLAZA PRINCIPAL ACTUALMENTE CALLE VEINTE A, ENTRE LAS CALLES TREINTA Y UNO Y TREINTA Y TRES DEL BARRIO DE SAN FELIPE DE LA CIUDAD DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE.-

Teniendo como base la cantidad de \$642,000.00 y como postura legal la suma de \$428,000.00.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 3 del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 171/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALINA YRENE QUIÑONES MARTIN Y/O ALINA QUIÑONES MARTINEZ quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de Junio de 2018.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licdo. Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha SEIS de JUNIO DE 2018, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. JOSE EMILIO SANCHEZ EXZACARIAS, denunciado por los señores DANIELA SANCHEZ SOSA Y EMILIO SANCHEZ SOSA., con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.